



**Defensoría**  
Sin defensor no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.  
Con la Colaboración del Centro de Documentación DEP. CJS

N°5 MAYO 2023

**TABLA DE CONTENIDOS**

**1. INADMISIBILIDAD..... 9**

**1.-Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación toda vez que no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 31.05.2023 rol 669-2023)..... 9**

**SINTESES:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el querellante, en contra de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, sin perjuicio de los derechos para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma. Señala que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y cuando la ley lo señale expresamente. El querellante apeló de la resolución, la que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, habiendo otras acciones de continuidad del proceso penal, en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo, y no estando expresamente contemplado el recurso en contra de este tipo de resoluciones, no puede ser admitido. Hubo voto por declarar admisible el recurso de apelación, atendido a que la resolución recurrida puso término al procedimiento, haciendo imposible la persecución penal existiendo, además, diligencias pendientes precisas y determinadas (**Considerandos: 1, 2**) ..... 9

**2.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación de querellante al carecer de agravio toda vez que en la audiencia nada dijo ante consulta sobre petición de la fiscalía de sobreseimiento definitivo. (CA Santiago 24.05.2023 rol 1705-2023)..... 11**

**SINTESES:** Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el querellante, en contra de la resolución que declaró el sobreseimiento definitivo, de conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Estima que el artículo 352 del Código Procesal Penal, prevé la facultad de los intervinientes del proceso penal de recurrir de las resoluciones que les causen agravio y, así entonces, es dable recordar que constituye agravio “el perjuicio a los intereses propios de una parte del litigio, con motivo de una resolución judicial”, aspecto que, en consecuencia, debe estar relacionado con la solicitud formulada al tribunal, la que fue rechazada total o parcialmente o, por el contrario, con la petición de la parte contraria, acogida en su integridad o en puntos específicos. Luego de lo dicho, siendo efectivo que, en audiencia del 4 de abril pasado, ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 1- 9423-22, en que se dictó el sobreseimiento definitivo de la causa, frente a la petición del Ministerio Público para que se efectuará la declaración en comento, conferido traslado a la querellante de si tenía algo que agregar, manifestó: “No, magistrado”. Luego carece la recurrente de agravio en este caso, pues precluyó en dicha oportunidad su derecho a manifestarlo. (**Considerandos: único**) ..... 11

**2. LEY 18.216 ..... 13**

**3.- Voto por intensificar libertad vigilada intensiva conforme el espíritu de reinserción social de los penados y aplicar un criterio de progresividad y hacer más severa y gravosa la sanción. (CA San Miguel 17.05.2023 rol 762-2023)..... 13**

**SINTESIS:** Corte confirma revocación de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con voto en contra que, teniendo presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216, con su modificación de la Ley 20.603, no cabe, a su juicio, hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista a los efectos de hacer de la sanción una más severa o rigurosa, con un criterio de progresividad, estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)** ..... 13

**4.- Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto no hay incumplimiento grave o reiterado por no asistir a una audiencia o no contactarse con el delegado y valorando que aceptó abreviado y renunció al juicio oral. (CA San Miguel 31.05.2023 rol 887-2023) ..... 15**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Indica que no puede dejar de valorar la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto, al juicio oral, y que no registra condenas anteriores. A su vez, el sentenciado en diciembre de 2022 se presentó en el Centro de Reinserción Social, a fin de que el delegado que se le asignara, confeccionara el plan de intervención individual ordenado en la sentencia, pero dicho delegado no se encontraba en el lugar. Con posterioridad, en enero del año en curso, se llevó a cabo una audiencia en el tribunal *a quo*, a la cual el sentenciado no compareció, quedando citado a una nueva audiencia fijada para el 29 de enero del mismo año, a la cual tampoco asistió, ni se contactó en ese periodo con el delegado. El tribunal despachó orden de detención ante la incomparecencia del condenado, quien fue detenido el 27 de marzo pasado, decidiendo el juez dejar sin efecto el cumplimiento sustitutivo de la pena impuesta. Que, de lo razonado, estima que el sentenciado no ha incurrido en un incumplimiento grave o reiterado, como exige la regla primera del artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 3, 4)**..... 15

**5.- Aplica artículo 28 de la Ley 18.216 en su texto primitivo y da por cumplida insatisfactoriamente pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna por haber transcurrido el tiempo de 61 días sin haberse revocado. (CA Santiago 03.05.2023 rol 1412-2023)..... 17**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y dispone, en su lugar, que el condenado ha dado cumplimiento a la medida alternativa ya reseñada, en su totalidad. Razona que Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la ley 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria y la resolución que concedió la pena alternativa de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el término de 61 días, ha transcurrido el tiempo de la medida alternativa sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. **(Considerandos: único)**... 17

**6.- Concede prestación de servicios en beneficio de la comunidad considerando los documentos acompañados que acreditan arraigo familiar que disuadirán de nuevos**

**delitos y el fin de reinserción social del condenado. (CA Santiago 10.05.2023 rol 1474-2023)..... 19**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Considera el mérito de los documentos acompañados al escrito de apelación, y tiene por acreditado que el condenado se encuentra casado, goza de arraigo familiar, tiene domicilio conocido y su cónyuge es dueña actualmente de un taxi inscrito a su nombre desde marzo de 2022, herramienta de trabajo para un emprendimiento familiar, elementos todos que permiten presumir que la pena de que se trata, tendrá el efecto previsto por el legislador. En esas condiciones, ciertamente la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la entiende necesaria y eficaz para que se produzca el efecto disuasivo en la perpetración de nuevos delitos, así como es proporcional al ilícito perpetrado y su forma de comisión, como igualmente a la entidad de la pena impuesta. Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción social de los condenados. **(Considerandos: 2, 3, 4)..... 19**

**7.- Voto por mantener pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que el condenado no ha principiado su cumplimiento siendo exigencia del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocarla. (CA Santiago 22.05.2023 rol 1733-2023)..... 21**

**SINTESIS:** Voto por disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva, impuesta. Del tenor literal del artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad. Por ende, la pena sustitutiva impuesta en la presente causa, no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado jamás se presentó y el tribunal, en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento. **(Considerandos: voto de minoría) ..... 21**

**3. MEDIDAS CAUTELARES..... 23**

**8.- Voto por revocar prisión preventiva e imponer cautelares menos intensas ya que falta el presupuesto de la letra b del artículo 140 del CPP ya que la víctima solo reconoció al imputado por color de vestimenta. (CA San Miguel 05.05.2023 rol 1242-2023)..... 23**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que mantuvo la prisión preventiva del imputado, atendida la naturaleza, gravedad del ilícito, bienes jurídicos comprometidos, las circunstancias de comisión, el haber actuado en grupo o pandilla y contar en su extracto de filiación con anotaciones por delitos pretéritos, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares. La decisión tuvo voto en contra

del abogado integrante, quien estuvo por revocar la prisión preventiva al imputado, e imponer otras medidas cautelares de menor intensidad, toda vez que, de los antecedentes, se da cuenta de que faltaría el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en atención a que la víctima solo habría reconocido al imputado por el color de su vestimenta. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 23

**9.- Confirma arraigo nacional y agrega firma quincenal suficientes para la necesidad de cautela y fines del proceso y disipa peligro de fuga fijando criterios de definición para situación de imputados migrantes. (CA San Miguel 15.05.2023 rol 1364-2023) ..... 25**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución, con declaración que impone al imputado la cautelar de firma quincenal en la unidad policial más cercana a su domicilio, y mantiene el arraigo nacional. Conforme el artículo 122 del CPP, cabe determinar si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, se corrobora con elementos de convicción existentes, estableciendo criterios de definición, para disipar el peligro de fuga, verificables caso a caso, y han de ser principalmente los siguientes : 1.- Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país. 2.- DNI o identificación oficial autentificable bajo soporte físico o digital. 3.- Antecedentes penales verificables por los servicios competentes. 4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejecución. 5.- Antecedentes de arraigo familiar, de parientes o personas vinculadas, con domicilio determinado, conocido, verificable y real. En la especie, los fines del procedimiento y la necesidad de cautela, se satisfacen suficientemente con las medidas decretadas por el Tribunal a quo, con la modificación indicada. **(Considerandos: único)** ..... 25

**10.- Confirma firma semanal y arraigo nacional suficientes para la necesidad de cautela y fines del proceso y ausencia de peligro de fuga fijando criterios de definición para situación de imputados migrantes. (CA San Miguel 15.05.2023 rol 1366-2023) ..... 27**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que impuso la medida cautelar de firma semanal y arraigo nacional. Conforme el artículo 122 del CPP, corresponde determinar si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, se corrobora con elementos de convicción existentes, estableciendo criterios de definición, para disipar el peligro de fuga, verificables caso a caso, que han de ser principalmente los siguientes : 1.-Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país. 2.- DNI o identificación oficial autentificable bajo soporte físico o digital. 3.- Antecedentes penales verificables por los servicios competentes. 4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejecución. 5.- Antecedentes de arraigo familiar, de parientes o personas vinculadas, con domicilio determinado, conocido, verificable y real. En la especie, del mérito de los elementos existentes, aparece que los fines del procedimiento, en especial la ausencia de peligro de fuga, se ven suficientemente satisfechos con las medidas decretadas por el Tribunal a quo, las que justifican la necesidad de cautela particular del caso. **(Considerandos: único)** ..... 27

**11.- Revoca resolución que mantuvo prisión preventiva y fija cautelares del artículo 155 del CPP al satisfacer la necesidad de cautela dada la ausencia de anotaciones e informes sobre consumo de drogas y alcohol. (CA San Miguel 29.05.2023 rol 1563-2023) ..... 29**

..... 29

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la prisión preventiva del imputado, y declara que éste queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y la prohibición de salir del país. Señala que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, y en atención a la ausencia de anotaciones penales pretéritas del imputado, los antecedentes de arraigo familiar y social hechos valer, en virtud de los informes periciales incorporados en la audiencia de revisión de la prisión preventiva y los informes que refrendan la condición de consumidor problemático de drogas, en particular THC, y alcohol del encausado, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 29

**4. PRESCRIPCIÓN DE PENA..... 31**

**12.- Declara prescrita pena impuesta de multa que corresponde a una de falta según el artículo 21 del Código Penal y cuyo plazo de prescripción es de 6 meses conforme el artículo 97 del mismo código. (CA San Miguel 10.05 2023 rol 509-2023)..... 31**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena impuesta al sentenciado. Sostiene que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, resulta necesario consignar que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo, se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de falta prescriben en el plazo de 6 meses. Infiere de los antecedentes, que la pena impuesta al condenado por sentencia ejecutoriada fue de multa, de 6 UTM, en calidad de autor de un delito contra la salud pública, de los artículos 313 letra d), 315 y 317 del Código Penal, es decir, una sanción de falta, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por la que prescribe en 6 meses. Para concluir lo anterior, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal, que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta, en la especie una pena de multa y, en consecuencia, de falta. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**..... 31

**13.- Declara prescrita pena de 21 días de prisión por hurto simple toda vez que conforme el artículo 97 del CP desde la fecha de la sentencia del año 2018 ha transcurrido el término de prescripción de los 6 meses. (CA Santiago 24.05 2023 rol 1731-2023) ..... 33**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y accede a la solicitud de prescripción formulada por la defensa. Señala que consta que la sentenciada no dio cumplimiento a la sanción impuesta, ni se presentó a la instalación del dispositivo telemático, siendo detenida el 02 de abril de 2023 y puesta a disposición del tribunal con la misma fecha, oportunidad en la cual su defensa alegó, entre otras pretensiones, la prescripción de la pena. La petición de la defensa dice relación específicamente con la sanción de 21 días de prisión en su grado medio aplicada a la condenada, a la que corresponde un término de prescripción de 6 meses, el que comenzó a correr desde el 04 de agosto de 2018, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que la dispuso. En estas condiciones, entre la fecha de dictación de la sentencia, esto es, 04 de agosto de 2018 y la de detención de la condenada, ha transcurrido con creces, el término de prescripción

previsto en el artículo 97 del Código Penal; y, en consecuencia, la pena que le fuera aplicada a la sentenciada en la precitada causa se encuentra prescrita. **(Considerandos: 2, 3, 4)**33

**14.- Voto por declarar prescrita pena de 51 días de prisión por hurto simple y dictar sobreseimiento definitivo ya que según el artículo 97 del CP para el computo del plazo ha de estarse a la sanción impuesta. (CA Santiago 24.05 2023 rol 1732-2023)..... 35**

**SINTESIS:** Voto por declarar prescrita la pena y dictar sobreseimiento definitivo. Sostiene que de la sola lectura de la norma del artículo 97 del Código Penal se constata que, para determinar la existencia de la prescripción de la pena, debe estarse a la naturaleza de la sanción efectivamente impuesta, y no de aquella asignada por la ley al delito. Luego, habiendo sido el sentenciado condenado con pena de falta, el plazo de prescripción de la sanción, es de 6 meses, y para el computo del plazo de prescripción, se ha de considerar la pena aplicada en concreto, y no la asignada en abstracto al delito por la ley, y desde esa óptica, la pena que se le impuso a J.A.U.E es de 51 de prisión en su grado máximo, que conforme el artículo 97 del Código Penal, prescriben en el plazo de 6 meses. Que, de acuerdo al artículo 98 del mismo Código, el plazo de prescripción de la pena en este caso, como no se inició el cumplimiento, ha de contarse desde la fecha de la sentencia, es decir, abril de 2020, y de esta última fecha, han transcurrido en exceso, el plazo de 6 meses, motivo por el cual debe declararse su prescripción, y debió ser declarada el sobreseimiento conforme al artículo 250 letra d) del Código de Procesal Penal, en relación con el artículo 93 número 7 del Código Penal. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 35

**5. RECURSO DE HECHO..... 37**

**15.- Acoge recurso de hecho y concede apelación en lo devolutivo contra resolución que rechazó modificar forma de cumplimiento de pena sustitutiva por estar en hipótesis del artículo 37 de Ley 18.216. (CA San Miguel 03.05.2023 rol 662-2023) ..... 37**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de hecho de la defensoría y declara que se concede en el solo efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto. Sostiene que según lo disponen los artículos 37 de la Ley 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, y revisados los antecedentes, se realizó audiencia para debatir la posibilidad de cambiar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile por la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, petición que fue rechazada por encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia de autos. Por este motivo, la Defensoría apeló de tal resolución, recurso que fue declarado inadmisibile por el tribunal. Que, del mérito de los antecedentes, aprecia que la resolución que se encuentra firme y ejecutoriada es la sentencia definitiva de 14 de diciembre de 2022, fijándose con posterioridad, una audiencia para resolver la forma de cumplimiento de la pena impuesta. En este sentido, el recurso de apelación se interpuso en contra de la resolución que rechazó la solicitud de modificación de cumplimiento de la pena sustitutiva, lo que se encuentra en la hipótesis del citado artículo 37. **(Considerandos: 3, 4, 5)** ..... 37

**16.- Acoge recurso de hecho y declara inadmisibile apelación contra resolución que comunicó decisión de no perseverar ya que es privativa y administrativa de la fiscalía y no resolución judicial expresamente apelable. (CA Santiago 16.05.2023 rol 1741-2023) ..... 40**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de hecho de la defensoría, en contra de la resolución que concedió el recurso de apelación de la querellante, en contra de la resolución que tuvo por

comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público, y declara que dicho recurso es INADMISIBLE. Como reiteradamente ya ha resuelto, la comunicación de no perseverar en la investigación es inapelable, por tratarse de una decisión privativa administrativa, entregada por el artículo 248 del Código Procesal Penal, por lo que queda fuera del sistema recursivo ordinario en el que se impugnan sólo resoluciones dictadas por tribunales, mas no decisiones del ente persecutor, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar su mérito ante las autoridades superiores del Ministerio Público. Consecuencia de lo anterior, no es aplicable la norma de procedencia del medio de impugnación cuestionado, por no ser dicha decisión una resolución que ponga término al procedimiento, haga imposible su prosecución o lo suspenda por más de 30 días, sino que una determinación administrativa susceptible de ser reclamada por esa misma vía ante las autoridades respectivas; y que no existe disposición legal expresa que contemple su procedencia en el presente caso. **(Considerandos: 3, 4)** ..... 40

**6. RECURSO DE NULIDAD..... 43**

**17.- Infringe la razón suficiente la sentencia condenatoria por amenazas basada solo en el testimonio de la víctima como única prueba de cargo vulnerando así el contenido mínimo de fundamentación legal. (CA San Miguel 02.05.2023 rol 813-2023)..... 43**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio lógico de la razón suficiente, ya que el razonamiento del juez de Garantía vulnera el contenido mínimo de fundamentación de una sentencia criminal, según el artículo 342 letra c) en relación con el 297 del Código Procesal Penal, al valorar la única prueba de cargo, dando por cierto el testimonio de la víctima, no reiterado por otro testigo u otro medio de prueba. Es competencia de la Corte, efectuar un acabado control de la racionalidad de las razones entregadas para acreditar las proposiciones fácticas del requerimiento del Ministerio Público, que permiten establecer los hechos por los cuales se dicta una sentencia condenatoria por amenazas, que impone una pena de 200 días. Conforme lo anterior, y lo manifestado por la víctima, concluye que no existen los fundamentos que se esgrimen, para justificar razonablemente la hipótesis que el requerido amenazó a la víctima, pues se debe fundamentar de acuerdo con la lógica, en específico, el principio de razón suficiente y el de corroboración. Toda sentencia condenatoria, debe estar suficientemente fundamentada, en base a la prueba rendida y confrontada en un juicio oral, público y contradictorio, capaz de derribar la presunción de inocencia del acusado. **(Considerandos: 1, 8, 9, 10)** ..... 43

**18.- No hay error al condenar por lesiones menos graves y no por femicidio frustrado en tanto las heridas no fueron necesariamente mortales y la acción no estuvo revestida de una intencionalidad homicida. (CA San Miguel 22.05.2023 rol 975-2023)..... 48**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. Se acusó particularmente por un delito de femicidio en grado frustrado, ya que el acusado habría tenido ánimo homicida, al no detener su actuar con la primera agresión a la víctima con cuchillo, sino que continuó en más de 8 oportunidades, pero en la sentencia se condenó por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Señala la Corte, que lo solicitado en esta causal, dice relación más que con una discrepancia en el tipo penal, de los delitos en cuestión, con una disconformidad al apreciar la prueba, lo que se aleja del fundamento de esta causal, que es un error de derecho. Es claro, que el *animus necandi*, no sólo se ve reflejado en la acción material, que, por cierto, y en base a lo referido por la médico del Servicio Médico Legal, fueron heridas no necesariamente mortales, descartando

que, sin socorro oportuno, la víctima hubiese muerto. La acción debe estar revestida de una acción objetivamente idónea para provocar la muerte de una persona, es decir, revestida de una intencionalidad homicida, y que una vez ejecutada deja entregada o abandonada a su curso natural la concreción del resultado típico, a saber, la muerte de la ofendida, lo que en la especie no se produce. **(Considerandos: 1, 10)**..... 48

**19.- Sentencia absuelve por la no valoración de la prueba debido a actuación autónoma de carabineros al ingresar sin autorización al ruco del imputado que tiene valor de vivienda e inviolable como hogar. (CA San Miguel 29.05.2023 rol 1067-2023)** ..... 56

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía. El tribunal de la instancia tuvo por demostrado que la prueba se vio afectada por un vicio de nulidad, puesto que toda proviene de diligencias que excedieron el marco normativo y las facultades que la ley otorga a la policía para actuar autónomamente, y consecuente con ello, se abstuvo de valorarla, decidiendo absolver de los delitos acusados. Para el juzgador, la razón de lo antedicho, estriba en que la policía ingresó a un domicilio sin cumplir con el estándar legal y, seguido de esto, detuvo al imputado en una forma no autorizada por la ley. Esa definición se apoya en el razonamiento, análisis y conclusiones fundadas en las probanzas incorporadas. Las sentenciadoras definen que el ruco que servía de domicilio en un sitio eriazo, se corresponde con la noción de vivienda para el imputado, en atención a sus condiciones de vida, por lo que, pese a su precariedad, no cabe restarle el nivel de protección de inviolabilidad del hogar que tiene asignado una vivienda formal o un inmueble por accesión, según el artículo 206 del CPP. Cumplió con la obligación de motivar debidamente la sentencia, con el mérito de las pruebas y conclusiones del porqué no es posible afirmar la flagrancia en la actuación de Carabineros. **(Considerandos: 6, 8, 9, 10, 24)**..... 56

**7. SUSPENSIÓN DE LICENCIA** ..... 69

**20.- Voto por suspender licencia de conducir por 2 años y no cancelarla en tanto no procede por aplicación del artículo 104 del CP y agravarla implica considerar una ley posterior no vigente y más desfavorable. (CA San Miguel 15.05.2023 rol 847-2023)** .... 69

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho y suspender la licencia de conducir por 2 años y no cancelarla. La modificación legal que agrava la pena accesoria fue objeto de una larga discusión, y la doctrina mayoritaria considera que la responsabilidad penal por un ilícito se extingue completamente al cumplirse la pena impuesta, razón por la cual no parece razonable agravar la responsabilidad por un nuevo ilícito, justamente en razón de la comisión de otro anterior, respecto del cual ya operó una condena. El artículo 104 del Código Penal, establece que la norma sobre agravación genérica de responsabilidad penal de los numerales 15 y 16 del artículo 12 de ese cuerpo legal, solo puede hacerse valer dentro de los 5 años siguientes cuando es un simple delito y 10 años cuando es crímenes. Agravar una pena accesoria, implica que una ley posterior no vigente a la fecha de ocurrencia de la primera y segunda condena, justifique la cancelación de la licencia, lo que vulnera los artículos 97 y 104 del Código Penal, llevando más allá de su vigencia una ley penal, más desfavorable al condenado. Establecido que las condenas del extracto de filiación que se hicieron valer, datan de 1993 y 1994, no corresponde la cancelación. **(Considerandos: voto de minoría)** ..... 69

**8. INDICES**..... 74

## **INADMISIBILIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3197-2020.

**Ruc:** 2010017248-9.

**Delito:** Apremios ilegítimos.

**Defensor:** Jessica Acevedo.

**1.-Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación toda vez que no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 31.05.2023 rol 669-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.150 d; CPP ART.257; CPP ART.370.

**Términos:** Apremios ilegítimos, reapertura de la investigación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el querellante, en contra de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, sin perjuicio de los derechos para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma. Señala que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y cuando la ley lo señale expresamente. El querellante apeló de la resolución, la que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, habiendo otras acciones de continuidad del proceso penal, en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo, y no estando expresamente contemplado el recurso en contra de este tipo de resoluciones, no puede ser admitido. Hubo voto por declarar admisible el recurso de apelación, atendido a que la resolución recurrida puso término al procedimiento, haciendo imposible la persecución penal existiendo, además, diligencias pendientes precisas y determinadas (**Considerandos: 1, 2**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la ley lo señale expresamente.

Segundo: Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que negó la reapertura de la investigación, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando –además–

expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por el representante de la Defensoría Penal Pública y, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución de seis de marzo de dos mil veintitrés del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que no dio lugar a la reapertura de la investigación, sin perjuicio de los derechos del interviniente para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma.

Acordada con el voto en contra del señor Abogado Integrante don Carlos Urquieta, quien estuvo por declarar admisible el recurso de apelación, atendido a que la resolución recurrida puso término al procedimiento, haciendo imposible la persecución penal existiendo, además, diligencias pendientes precisas y determinadas.

Devuélvase.

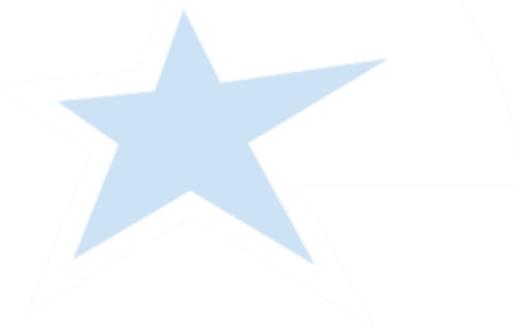
N° 669-2023- Penal.

RUC: 2010017248-9

RIT: 3197-2020

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 9423-22022.

**Ruc:** 2201295463-1.

**Delito:** Robo en bienes nacionales de uso público.

**Defensor:** Hernán Godoy.

**2.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación de querellante al carecer de agravio toda vez que en la audiencia nada dijo ante consulta sobre petición de la fiscalía de sobreseimiento definitivo. ([CA Santiago 24.05.2023 rol 1705-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.443; CPP ART.250 d; CPP ART.352; CPP ART.367.

**Términos:** Recursos, robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por el querellante, en contra de la resolución que declaró el sobreseimiento definitivo, de conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Estima que el artículo 352 del Código Procesal Penal, prevé la facultad de los intervinientes del proceso penal de recurrir de las resoluciones que les causen agravio y, así entonces, es dable recordar que constituye agravio “el perjuicio a los intereses propios de una parte del litigio, con motivo de una resolución judicial”, aspecto que, en consecuencia, debe estar relacionado con la solicitud formulada al tribunal, la que fue rechazada total o parcialmente o, por el contrario, con la petición de la parte contraria, acogida en su integridad o en puntos específicos. Luego de lo dicho, siendo efectivo que, en audiencia del 4 de abril pasado, ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 1- 9423-22, en que se dictó el sobreseimiento definitivo de la causa, frente a la petición del Ministerio Público para que se efectuará la declaración en comento, conferido traslado a la querellante de si tenía algo que agregar, manifestó: “No, magistrado”. Luego carece la recurrente de agravio en este caso, pues precluyó en dicha oportunidad su derecho a manifestarlo. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 5, 6 y 7: a todo, téngase presente.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, como se sabe, el artículo 352 del Código Procesal Penal, prevé la facultad de los intervinientes del proceso penal de recurrir de las resoluciones que les causen agravio y, así entonces, es dable recordar que constituye agravio “el perjuicio a los intereses propios de una parte del litigio, con motivo de una resolución judicial”, aspecto que, en consecuencia, debe estar relacionado con la solicitud formulada al tribunal, la que fue rechazada total o parcialmente o, por el contrario, con la petición de la parte contraria, acogida en su integridad o en puntos específicos.

Luego de lo dicho, siendo efectivo que en la audiencia celebrada el 4 de abril pasado, ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 1- 9423-22, en que se dictó el

sobreseimiento definitivo de la causa de conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, frente a la petición del Ministerio Público para que se efectuará la declaración en comento, conferido traslado a la querellante respecto de si tenía algo que agregar, manifestó: “No, magistrado”. Luego carece la recurrente de agravio en este caso, pues precluyó en dicha oportunidad su derecho a manifestarlo y, por tanto, su recurso debe declararse inadmisibile.

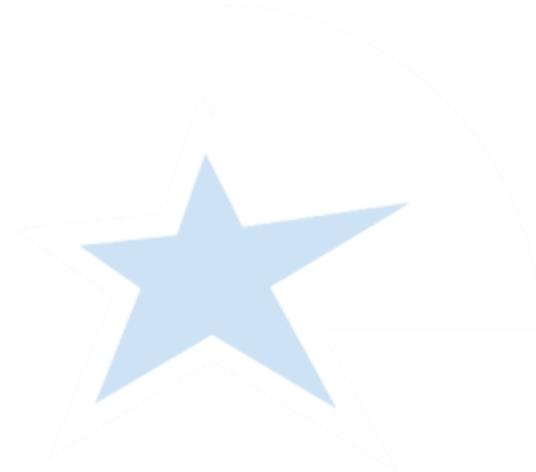
Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 253 del Código Procesal Penal, haciendo lugar a la incidencia previa planteada por la Defensoría Penal Pública, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución de fecha cuatro de abril de este año, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de esta ciudad, en los autos RIT 1- 9423-2022, que declaró el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Devuélvase la competencia.

N°Penal-1705-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**LEY 18.216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5667-2021.

**Ruc:** 2101178228-8.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensora:** Ana María Madrid.

**3.- Voto por intensificar libertad vigilada intensiva conforme el espíritu de reinserción social de los penados y aplicar un criterio de progresividad y hacer más severa y gravosa la sanción. [\(CA San Miguel 17.05.2023 rol 762-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.440; L18216 ART.17 ter c; L18216 ART.25 N°1.

**Términos:** Robo en lugar habitado, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte confirma revocación de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con voto en contra que, teniendo presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216, con su modificación de la Ley 20.603, no cabe, a su juicio, hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista a los efectos de hacer de la sanción una más severa o rigurosa, con un criterio de progresividad, estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y considerando:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de catorce de marzo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado J.A.R.O. Acordada con el voto en contra de la ministra Alejandra Pizarro, quien, teniendo presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216 –con su modificación por medio de la Ley 20.603-, no cabe, a su juicio, hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista a los efectos de hacer de la sanción una más severa o rigurosa, con un criterio de progresividad, estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del

sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

Devuélvase.

N° 762-2023 Penal.

Ruc: 2101178228-8

RIT: 5667-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Fernando Ortiz A. San Miguel, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1328-2022.

**Ruc:** 2200441226-9.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Paola Torres.

**4.- Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto no hay incumplimiento grave o reiterado por no asistir a una audiencia o no contactarse con el delegado y valorando que aceptó abreviado y renunció al juicio oral. ([CA San Miguel 31.05.2023 rol 887-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Indica que no puede dejar de valorar la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto, al juicio oral, y que no registra condenas anteriores. A su vez, el sentenciado en diciembre de 2022 se presentó en el Centro de Reinserción Social, a fin de que el delegado que se le asignara, confeccionara el plan de intervención individual ordenado en la sentencia, pero dicho delegado no se encontraba en el lugar. Con posterioridad, en enero del año en curso, se llevó a cabo una audiencia en el tribunal *a quo*, a la cual el sentenciado no compareció, quedando citado a una nueva audiencia fijada para el 29 de enero del mismo año, a la cual tampoco asistió, ni se contactó en ese periodo con el delegado. El tribunal despachó orden de detención ante la incomparecencia del condenado, quien fue detenido el 27 de marzo pasado, decidiendo el juez dejar sin efecto el cumplimiento sustitutivo de la pena impuesta. Que, de lo razonado, estima que el sentenciado no ha incurrido en un incumplimiento grave o reiterado, como exige la regla primera del artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en estos antecedentes Rol 887-2023 se han elevado para conocer del recurso de apelación presentado por la defensa de F.J.H.R en contra de la resolución que revocó la libertad vigilada intensiva que le beneficiaba. Sostiene que en el caso de su representado no se verifica la hipótesis contemplada en la regla primera del artículo 25 de la Ley 18.216, que preceptúa que en caso de incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas para la aplicación de una pena sustitutiva y atendida las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad. Razona el recurrente que, al no haberse dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, resulta imposible aplicar la hipótesis invocada.

Segundo: Que el recurrente añade que su cumple los requisitos que establecen los artículos 15 y siguientes de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.063, toda vez que tiene irreprochable conducta anterior, no ha sido condenado con anterioridad por crimen o simple

delito y dada la penalidad solicitada por el Ministerio Público, la aplicación de la sustitución es posible.

Hace presente también los antecedentes incorporados en la audiencia respectiva consistentes en informe presentencial favorable, oferta de trabajo y cumplimiento de las medidas cautelares durante el juicio.

Tercero: Que no puede dejar de valorarse la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto, al juicio oral; a más de que no registrar condenas anteriores. A su vez, el sentenciado el 12 de diciembre de 2022 se presentó en el Centro de Reinserción Social a fin de que el delegado que se le asignara, confeccionara el plan de intervención individual ordenado en la sentencia, pero dicho delegado no se encontraba en el lugar. Con posterioridad, el 17 de enero del año en curso, se llevó a cabo una audiencia en el tribunal *a quo* a la cual el sentenciado no compareció quedando citado a una nueva audiencia fijada para el 29 de enero del mismo año, a la cual tampoco asistió ni se contactó en ese periodo con el delegado. El tribunal despachó orden de detención ante la incomparecencia del condenado quien fue detenido el 27 de marzo pasado decidiendo el juez dejar sin efecto el cumplimiento sustitutivo de la pena impuesta.

Cuarto: Que de lo que se viene razonando resulta que el sentenciado no ha incurrido en un incumplimiento grave o reiterado como exige la regla primera del artículo 25 de la Ley 18.216.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución de veintisiete de marzo del año en curso dictada en los autos RIT 1328-2022, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago que dejó sin efecto la pena sustitutiva, y se declara que se mantiene la libertad vigilada intensiva que beneficiaba a F.J.H.R, debiendo el tribunal *a quo* adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Misseroni, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, haciendo suyos los fundamentos del tribunal *a quo*.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión

N° 887-2023 Penal

RUC: 2200441226-9

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Maria Carolina U. Catepillan L., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 3791-2005.

**Ruc:** 0500666971-0.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**5.- Aplica artículo 28 de la Ley 18.216 en su texto primitivo y da por cumplida insatisfactoriamente pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna por haber transcurrido el tiempo de 61 días sin haberse revocado. ([CA Santiago 03.05.2023 rol 1412-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CP ART.18; L18216 ART.28.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, hurto simple, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y dispone, en su lugar, que el condenado ha dado cumplimiento a la medida alternativa ya reseñada, en su totalidad. Razona que Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la ley 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria y la resolución que concedió la pena alternativa de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el término de 61 días, ha transcurrido el tiempo de la medida alternativa sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Proveyendo al escrito folio 7, téngase presente.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la ley N° 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria y la resolución que concedió la pena alternativa de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el término de 61 días, ha transcurrido el tiempo de la medida alternativa sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de dieciocho de marzo del año en curso dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y se dispone, en su lugar, que el condenado P.L.R.G, ha dado cumplimiento a la medida alternativa ya reseñada, en su totalidad.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: Penal-1412-2023

Ruc: 0500666971-0

Rit: O-3791-2005

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vázquez P., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 261-2023.

**Ruc:** 2300055696-3.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensora:** Alejandra Rubio.

**6.- Concede prestación de servicios en beneficio de la comunidad considerando los documentos acompañados que acreditan arraigo familiar que disuadirán de nuevos delitos y el fin de reinserción social del condenado. [\(CA Santiago 10.05.2023 rol 1474-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.11.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, hurto simple, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Considera el mérito de los documentos acompañados al escrito de apelación, y tiene por acreditado que el condenado se encuentra casado, goza de arraigo familiar, tiene domicilio conocido y su cónyuge es dueña actualmente de un taxi inscrito a su nombre desde marzo de 2022, herramienta de trabajo para un emprendimiento familiar, elementos todos que permiten presumir que la pena de que se trata, tendrá el efecto previsto por el legislador. En esas condiciones, ciertamente la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la entiende necesaria y eficaz para que se produzca el efecto disuasivo en la perpetración de nuevos delitos, así como es proporcional al ilícito perpetrado y su forma de comisión, como igualmente a la entidad de la pena impuesta. Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción social de los condenados. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diez de mayo de dos mil veintitrés.

A los folios 6 y 7; a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de la parte final de motivo Cuarto, desde “Y respecto de la sanción...”, hasta el punto final del mismo, agregando a continuación del vocablo “hechos” un punto. (.)

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el artículo 11 de la Ley 18.216 señala “La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos: a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos

días”; b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitiere presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos; c) Si concurrieren la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento. Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley”.

Segundo: Que de los antecedentes de la causa aparece que S.A fue condenado por un delito de hurto frustrado del N° 3 del artículo 446 del Código Penal, por lo que la sanción legal impuesta -de 31 días de prisión en su grado medio- es de aquellas respecto de las cuales es procedente la pena sustitutiva pedida.

Asimismo, con el mérito de los documentos acompaños al escrito de apelación se tiene por acreditado que el condenado se encuentra casado, goza de arraigo familiar, tiene domicilio conocido y su cónyuge es dueña actualmente de un taxi inscrito a su nombre desde el 9 de marzo de 2022, herramienta de trabajo para un emprendimiento familiar, elementos todos que permiten presumir que la pena de que se trata tendrá el efecto previsto por el legislador, sobre todo, si la última condena que se registra en su Extracto de Filiación data del año 2017.

Tercero: Que en esas condiciones ciertamente la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ha de entenderse necesaria y eficaz para que se produzca el efecto disuasivo en la perpetración de nuevos delitos, así como es proporcional al ilícito perpetrado y su forma de comisión, como igualmente a la entidad de la pena impuesta.

Cuarto: Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley N° 18.216, mediante la dictación de la Ley N° 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción social de los condenados.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en los autos RIT 261-2023 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar a imponer a J.R.S.A la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y, en su lugar, se declara que se le concede dicha pena sustitutiva, debiendo sujetarse a las exigencias legales correspondientes.

Acordado lo anterior contra el voto del Ministro Señor Rivera, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Penal-1474-2023

Ruc: 2300055696-3

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes González T., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diez de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 873-2015.

**Ruc:** 1500101087-2.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensora:** Fernanda Figueroa.

**7.- Voto por mantener pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que el condenado no ha principiado su cumplimiento siendo exigencia del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocarla. ([CA Santiago 22.05.2023 rol 1733-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

**SINTESIS:** Voto por disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva, impuesta. Del tenor literal del artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad. Por ende, la pena sustitutiva impuesta en la presente causa, no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado jamás se presentó y el tribunal, en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento. (**Considerandos: voto de minoría**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Al folio 5; lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Que el condenado debía iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva a partir del 19 de noviembre de 2015 y presentarse ante Gendarmería de Chile, lo que éste no lo hizo; luego fue notificado para ese fin en enero del año 2016 sin presentarse, lo que obedece a un actuar imputable a su persona a pasar de las reiteradas resoluciones del tribunal que así lo ordenaron, hasta que comete un nuevo delito. En efecto, a partir del 14 de febrero de 2018, se encuentra privado de libertad en la causa Rol N° RIT N° 17688- 2017 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la cual fue condenado por sentencia de 4 de noviembre de 2019, razón por la que desde esa data resultaba imposible exigir su presencia al tribunal.

Conforme a lo dicho, y compartiendo lo razonado por el juez de primer grado, en cuanto a que la causal objetiva de revocación se ha verificado en el caso de la especie, la decisión no será enmendada.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución de cinco de abril de dos mil veintitrés. Acordado lo anterior contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo revocar la resolución en alzada y disponer que el condenado cumpla la pena sustitutiva, impuesta por las siguientes razones:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Pues bien, el tenor literal del citado artículo 27 es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a que fue condenado no había principiado a cumplirse a la fecha de la condena en la causa donde consta que por ese ilícito se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad.

Por ende, la pena sustitutiva impuesta en la presente causa no puede estimarse quebrantada, considerando que su cumplimiento no se ha iniciado, como consta de los informes de Gendarmería de Chile, que dan cuenta que a pesar haber sido citado jamás se presentó y el tribunal, en varias ocasiones dispuso mantener su cumplimiento.

Rol Corte: Penal N°1733-23.-

Ruc: 1500101087-2

Rit: O-873-2015

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes González T., Jenny Book R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3318-2022.

**Ruc:** 2200441253-6

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

**8.- Voto por revocar prisión preventiva e imponer cautelares menos intensas ya que falta el presupuesto de la letra b del artículo 140 del CPP ya que la víctima solo reconoció al imputado por color de vestimenta. [\(CA San Miguel 05.05.2023 rol 1242-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.140 b.

**Términos:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, medidas cautelares, prisión preventiva.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que mantuvo la prisión preventiva del imputado, atendida la naturaleza, gravedad del ilícito, bienes jurídicos comprometidos, las circunstancias de comisión, el haber actuado en grupo o pandilla y contar en su extracto de filiación con anotaciones por delitos pretéritos, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares. La decisión tuvo voto en contra del abogado integrante, quien estuvo por revocar la prisión preventiva al imputado, e imponer otras medidas cautelares de menor intensidad, toda vez que, de los antecedentes, se da cuenta de que faltaría el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en atención a que la víctima solo habría reconocido al imputado por el color de su vestimenta. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Que los nuevos antecedentes invocados por la defensa no alcanzan para desvirtuar, en este estadio procesal, la existencia de los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en tanto que no han variado sustancialmente las circunstancias tenidas en consideración para decretar la prisión preventiva del imputado.

Lo último, por cuanto esta Corte advierte que, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 ya mencionado, su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida la naturaleza, gravedad del ilícito, bienes jurídicos comprometidos, las circunstancias de comisión, el haber actuado en grupo o pandilla y contar en su extracto de filiación con anotaciones por delitos pretéritos, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador a los efectos normados en el inciso segundo del artículo 139 del referido cuerpo legal.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución de veintiséis de abril del presente año, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que mantuvo la prisión preventiva del imputado G.M.R.A. Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Urquieta, quien fue del parecer de revocar la prisión preventiva al imputado e imponerle medidas de menor intensidad, toda vez que de los antecedentes se da cuenta de que faltaría el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en atención a que la víctima solo habría reconocido al imputado por el color de su vestimenta.

Devuélvase.

N° 1242-2023 Penal.

Ruc: 2200441253-6

RIT: 3318-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cinco de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4370-2023.

**Ruc:** 2300500509-4.

**Delito:** Conducción sin la licencia requerida.

**Defensora:** Daniela Sanhueza.

**9.- Confirma arraigo nacional y agrega firma quincenal suficientes para la necesidad de cautela y fines del proceso y disipar peligro de fuga fijando criterios de definición para situación de imputados migrantes. ([CA San Miguel 15.05.2023 rol 1364-2023](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.194; CPP ART.122; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d.

**Términos:** Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, defensa penal de migrantes/extranjeros, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución, con declaración que impone al imputado la cautelar de firma quincenal en la unidad policial más cercana a su domicilio, y mantiene el arraigo nacional. Conforme el artículo 122 del CPP, cabe determinar si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, se corrobora con elementos de convicción existentes, estableciendo criterios de definición, para disipar el peligro de fuga, verificables caso a caso, y han de ser principalmente los siguientes : 1.- Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país. 2.- DNI o identificación oficial autenticable bajo soporte físico o digital. 3.- Antecedentes penales verificables por los servicios competentes. 4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejecución. 5.- Antecedentes de arraigo familiar, de parientes o personas vinculadas, con domicilio determinado, conocido, verificable y real. En la especie, los fines del procedimiento y la necesidad de cautela, se satisfacen suficientemente con las medidas decretadas por el Tribunal a quo, con la modificación indicada. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. En esta perspectiva, lo que corresponde determinar es si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, tiene corroboración con los elementos de convicción existentes, pudiendo al efecto establecerse los siguientes criterios de definición, para disipar entre otras condiciones el peligro de fuga del imputado. Dichos criterios, verificables caso a caso, han de ser principalmente los siguientes:

- 1.- Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país.
- 2.- DNI o identificación oficial autenticable bajo un soporte físico o digital.

3.- Antecedentes penales verificables por los servicios regulares y competentes.

4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, esto es, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejercicio o ejecución.

5.- Antecedentes de arraigo familiar, a través de parientes o personas vinculadas al imputado, con domicilio determinado, conocido, verificable y real.

En la especie, del mérito de los elementos existentes que se han colacionado, aparece que los fines del procedimiento, se ven suficientemente satisfechos con las medidas decretadas por el Tribunal a quo, con la modificación que se dirá, las que justifican la necesidad de cautela particular del caso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de nueve de mayo de del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, con declaración que se le impone al imputado J.L.P.E, la medida cautelar de firma quincenal en la unidad policial más cercana a su domicilio y se mantiene además la decretada por el tribunal a quo de arraigo nacional.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1364-2023-Penal

Ruc: 2300500509-4

Rit: 4370-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, quince de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a quince de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1537-2023.

**Ruc:** 2300512014-4.

**Delito:** Conducción sin la licencia requerida.

**Defensora:** Víctor Rivas.

**10.- Confirma firma semanal y arraigo nacional suficientes para la necesidad de cautela y fines del proceso y ausencia de peligro de fuga fijando criterios de definición para situación de imputados migrantes. [\(CA San Miguel 15.05.2023 rol 1366-2023\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.194; CPP ART.122; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d.

**Términos:** Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, defensa penal de migrantes/extranjeros, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que impuso la medida cautelar de firma semanal y arraigo nacional. Conforme el artículo 122 del CPP, corresponde determinar si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, se corrobora con elementos de convicción existentes, estableciendo criterios de definición, para disipar el peligro de fuga, verificables caso a caso, que han de ser principalmente los siguientes : 1.-Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país. 2.- DNI o identificación oficial autenticable bajo soporte físico o digital. 3.- Antecedentes penales verificables por los servicios competentes. 4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejecución. 5.- Antecedentes de arraigo familiar, de parientes o personas vinculadas, con domicilio determinado, conocido, verificable y real. En la especie, del mérito de los elementos existentes, aparece que los fines del procedimiento, en especial la ausencia de peligro de fuga, se ven suficientemente satisfechos con las medidas decretadas por el Tribunal a quo, las que justifican la necesidad de cautela particular del caso. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. En esta perspectiva, lo que corresponde determinar es si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, tiene corroboración con los elementos de convicción existentes, pudiendo al efecto establecerse los siguientes criterios de definición, para disipar entre otras condiciones el peligro de fuga del imputado. Dichos criterios, verificables caso a caso, han de ser principalmente los siguientes:

1.-. Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país.

- 2.- DNI o identificación oficial autentificable bajo un soporte físico o digital.
- 3.- Antecedentes penales verificables por los servicios regulares y competentes.
- 4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, esto es, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejercicio o ejecución.
- 5.- Antecedentes de arraigo familiar, a través de parientes o personas vinculadas al imputado, con domicilio determinado, conocido, verificable y real.

En la especie, del mérito de los elementos existentes que se han colacionado, aparece que los fines del procedimiento, en especial la ausencia de peligro de fuga, se ven suficientemente satisfechos con las medidas decretadas por el Tribunal a quo, las que justifican la necesidad de cautela particular del caso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de once de mayo de del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que impuso a C.C.M la medida cautelar de firma semanal y arraigo nacional.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1366-2023-penal

Ruc: 2300512014-4

Rit: 1537-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, quince de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a quince de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 605-2023.

**Ruc:** 2300222560-3.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Javier Villagrán.

**11.- Revoca resolución que mantuvo prisión preventiva y fija cautelares del artículo 155 del CPP al satisfacer la necesidad de cautela dada la ausencia de anotaciones e informes sobre consumo de drogas y alcohol. ([CA San Miguel 29.05.2023 rol 1563-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d.

**Términos:** Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la prisión preventiva del imputado, y declara que éste queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y la prohibición de salir del país. Señala que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, y en atención a la ausencia de anotaciones penales pretéritas del imputado, los antecedentes de arraigo familiar y social hechos valer, en virtud de los informes periciales incorporados en la audiencia de revisión de la prisión preventiva y los informes que refrendan la condición de consumidor problemático de drogas, en particular THC, y alcohol del encausado, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, en atención a la ausencia de anotaciones penales pretéritas del imputado, los antecedentes de arraigo familiar y social hechos valer en virtud de los informes periciales incorporados en la audiencia de revisión de la prisión preventiva y los informes que refrendan la condición de consumidor problemático de drogas, en particular THC, y alcohol del encausado, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código

Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de veintidós de mayo del año en curso, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la prisión preventiva del imputado P.E.P.B., y se declara que éste queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y la prohibición de salir del país.

El juez de primer grado deberá disponer las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo antes resuelto.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Espina, quien fue del parecer de confirmar la resolución impugnada, en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

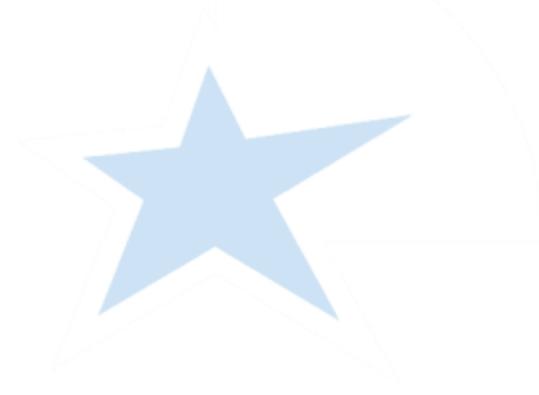
N° 1563-2023 Penal.

Ruc: 2300222560-3

RIT: 605-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## PRESCRIPCIÓN DE PENA

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2843-2020.

**Ruc:** 200661790-6.

**Delito:** Delitos contra la salud pública.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**12.- Declara prescrita pena impuesta de multa que corresponde a una de falta según el artículo 21 del Código Penal y cuyo plazo de prescripción es de 6 meses conforme el artículo 97 del mismo código. [\(CA San Miguel 10.05 2023 rol 509-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 313 d; CP ART.315; CP ART.317; CP ART. 21; CP ART.94; CP ART.97.

**Términos:** Causales extinción responsabilidad penal, delitos contra la salud pública, recurso de apelación, prescripción de la pena, interpretación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena impuesta al sentenciado. Sostiene que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, resulta necesario consignar que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo, se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de falta prescriben en el plazo de 6 meses. Infiere de los antecedentes, que la pena impuesta al condenado por sentencia ejecutoriada fue de multa, de 6 UTM, en calidad de autor de un delito contra la salud pública, de los artículos 313 letra d), 315 y 317 del Código Penal, es decir, una sanción de falta, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por la que prescribe en 6 meses. Para concluir lo anterior, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal, que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta, en la especie una pena de multa y, en consecuencia, de falta. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 200661790-6 y RIT 2843-2020 del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago la Defensoría Penal Pública dedujo en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de diecinueve de febrero recién pasado, mediante la cual se rechazó la solicitud de prescripción de la pena impuesta al condenado J.A.A.Z.

Concedido el recurso y declarado admisible, se efectuó su vista con esta fecha, ocasión en que alegó por él, el abogado Cesar Contreras González.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que del mérito de los antecedentes aparece que el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, acogiendo el requerimiento formulado por el Ministerio Público, condenó al requerido, por sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, al pago de una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor de un delito contra la salud pública, conforme lo dispuesto en los artículos 313 letra d), 315 y 317 del Código Penal. Posteriormente, por resolución de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la antedicha pena de multa se sustituyó por 144 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Segundo: Que así mismo consta que el condenado no se presentó a cumplir la pena según lo informado el 31 de agosto de 2022 por Gendarmería de Chile y, de su extracto de filiación y antecedentes aparece que no ha cometido nuevo delito.

Tercero: Que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, resulta necesario consignar que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de falta prescriben en el plazo de seis meses.

Cuarto: Que, como se infiere de los antecedentes, la pena impuesta al condenado por sentencia ejecutoriada fue de multa, es decir, una sanción de falta conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por la que prescribe en seis meses.

Quinto: Que para concluir lo anterior debe tenerse presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de multa, en consecuencia, de falta por lo que el plazo de prescripción es de seis meses.

Por lo razonado, citas legales precitadas y conforme, además lo disponen los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución de diecinueve de febrero del año en curso, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago y se declara prescrita la pena impuesta en causa RUC 2000661790-6, RIT 2843-2020 al sentenciado J.A.A.Z. El tribunal a quo dictará las resoluciones que estime pertinentes.

Devuélvase vía interconexión.

N°509-2023-Penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., María Catalina González T. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, diez de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diez de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8086-2017.

**Ruc:** 1601197209-1.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Richard Maldonado.

**13.- Declara prescrita pena de 21 días de prisión por hurto simple toda vez que conforme el artículo 97 del CP desde la fecha de la sentencia del año 2018 ha transcurrido el término de prescripción de los 6 meses. [\(CA Santiago 24.05 2023 rol 1731-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 446 N°3; CP ART. 97.

**Términos:** Causales extinción responsabilidad penal, hurto simple, recurso de apelación, prescripción de la pena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y accede a la solicitud de prescripción formulada por la defensa. Señala que consta que la sentenciada no dio cumplimiento a la sanción impuesta, ni se presentó a la instalación del dispositivo telemático, siendo detenida el 02 de abril de 2023 y puesta a disposición del tribunal con la misma fecha, oportunidad en la cual su defensa alegó, entre otras pretensiones, la prescripción de la pena. La petición de la defensa dice relación específicamente con la sanción de 21 días de prisión en su grado medio aplicada a la condenada, a la que corresponde un término de prescripción de 6 meses, el que comenzó a correr desde el 04 de agosto de 2018, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que la dispuso. En estas condiciones, entre la fecha de dictación de la sentencia, esto es, 04 de agosto de 2018 y la de detención de la condenada, ha transcurrido con creces, el término de prescripción previsto en el artículo 97 del Código Penal; y, en consecuencia, la pena que le fuera aplicada a la sentenciada en la precitada causa se encuentra prescrita. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Proveyendo a los escritos folios 5 y 6: a todo, téngase presente.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

1°.- De conformidad con los antecedentes allegados al recurso, la encartada J.U.E fue condenada en causa RIT 8.086- 2017 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia ejecutoriada de fecha 04 de agosto de 2018, a la pena de veintiún días de prisión menor en su grado medio, como autora de un delito de hurto frustrado, previsto en el artículo 446 N°3 del Código Penal, la que le fuera sustituida por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna en un recinto de Gendarmería de Chile, por el mismo término.

2°.- Consta, asimismo, que la sentenciada no dio cumplimiento a la sanción impuesta ni se presentó a la instalación del dispositivo telemático, siendo detenida el 02 de abril de 2023 y puesta a disposición del tribunal con la misma fecha, oportunidad en la cual su defensa alegó, entre otras pretensiones, la prescripción de la pena.

3°.- La petición de la defensa dice relación específicamente con la sanción de veintiún días de prisión en su grado medio aplicada a la condenada, a la que corresponde un término de

prescripción de seis meses, el que comenzó a correr desde el 04 de agosto de 2018, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que la dispuso.

4°. - En estas condiciones, entre la fecha de dictación de la sentencia esto es, 04 de agosto de 2018 y la de detención de la condenada, ocurrida el 02 de abril de 2023, ha transcurrido con creces, el término de prescripción previsto en el artículo 97 del Código Penal; y, en consecuencia, la pena que le fuera aplicada a la sentenciada en la precitada causa se encuentra prescrita.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 93 N°7, 97 y 98 del Código Penal y en el artículo 370 letra b) del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada de fecha 02 de abril de 2023, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la prescripción de la pena y revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, y en su lugar, se accede a la solicitud de prescripción formulada por la defensa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° Penal -1731-2023

Ruc: 1601197209-1

Rit: O-8086-2017

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Ana María Osorio A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5245-2018.

**Ruc:** 1800576896-5.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Richard Maldonado.

**14.- Voto por declarar prescrita pena de 51 días de prisión por hurto simple y dictar sobreseimiento definitivo ya que según el artículo 97 del CP para el computo del plazo ha de estarse a la sanción impuesta. ([CA Santiago 24.05 2023 rol 1732-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 446 N°3; CP ART.93 N°7; CP ART. 97; CPP ART.98; CPP ART.250 d.

**Términos:** Causales extinción responsabilidad penal, hurto simple, recurso de apelación, prescripción de la pena, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Voto por declarar prescrita la pena y dictar sobreseimiento definitivo. Sostiene que de la sola lectura de la norma del artículo 97 del Código Penal se constata que, para determinar la existencia de la prescripción de la pena, debe estarse a la naturaleza de la sanción efectivamente impuesta, y no de aquella asignada por la ley al delito. Luego, habiendo sido el sentenciado condenado con pena de falta, el plazo de prescripción de la sanción, es de 6 meses, y para el computo del plazo de prescripción, se ha de considerar la pena aplicada en concreto, y no la asignada en abstracto al delito por la ley, y desde esa óptica, la pena que se le impuso a J.A.U.E es de 51 de prisión en su grado máximo, que conforme el artículo 97 del Código Penal, prescriben en el plazo de 6 meses. Que, de acuerdo al artículo 98 del mismo Código, el plazo de prescripción de la pena en este caso, como no se inició el cumplimiento, ha de contarse desde la fecha de la sentencia, es decir, abril de 2020, y de esta última fecha, han transcurrido en exceso, el plazo de 6 meses, motivo por el cual debe declararse su prescripción, y debió ser declarada el sobreseimiento conforme al artículo 250 letra d) del Código de Procesal Penal, en relación con el artículo 93 número 7 del Código Penal. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

A los folios N° 7 y 8: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Compartiendo íntegramente los fundamentos esgrimidos en la providencia en alzada, se confirma, la resolución de apelada de dos de abril del presente año, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la ministra (s) doña Isabel Margarita Zúñiga Alvaray, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, en virtud de las siguientes consideraciones.

1° Que la norma del artículo 97 del Código Penal prescribe: *“las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: la de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años, las demás penas de crímenes en 10 años y las penas de simples delitos, en cinco años, las de faltas en seis meses”*. De la sola lectura de la citada disposición, se constata que, para determinar la existencia de la prescripción de la pena, debe estarse a la naturaleza de la sanción

efectivamente impuesta y no de aquella asignada por la ley al delito. Luego, habiendo sido el sentenciado condenado con pena de falta, el plazo de prescripción de la sanción, es de seis meses.

2° Que, en consecuencia, para computar el plazo de prescripción de una condena, se ha de considerar la pena aplicada en concreto al sentenciado, y no la asignada en abstracto al delito por la ley, y desde esa óptica, la pena que se le impuso a J.A.U.E es de 51 de prisión en su grado máximo, que conforme el artículo 97 del Código Penal, prescriben en el plazo de 6 meses.

3° Que, de acuerdo al artículo 98 del mismo Código, el plazo de prescripción de la pena en este caso particular, como no se inició el cumplimiento de las mismas, ha de contarse desde la fecha de la sentencia, es decir, 20 de abril de 2020, y respecto a esta última fecha, han transcurrido en exceso, el plazo de 6 meses, motivo por el cual debe declararse su prescripción, por lo que debió ser declarada el sobreseimiento conforme al artículo 250 letra d) del Código de Procesal Penal en relación con el artículo 93 número 7 del Código Penal.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-1732-2023

Ruc: 1800576896-5

Rit: O-5245-2018

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogada Integrante María Fernanda Vásquez P. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE HECHO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5940-2022.

**Ruc:** 2200786194-3.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**15.- Acoge recurso de hecho y concede apelación en lo devolutivo contra resolución que rechazó modificar forma de cumplimiento de pena sustitutiva por estar en hipótesis del artículo 37 de Ley 18.216. [\(CA San Miguel 03.05.2023 rol 662-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.37; CPP ART.369, CPP ART.370.

**Términos:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, hurto simple, recurso de hecho, recurso de apelación, admisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de hecho de la defensoría y declara que se concede en el solo efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto. Sostiene que según lo disponen los artículos 37 de la Ley 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, y revisados los antecedentes, se realizó audiencia para debatir la posibilidad de cambiar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile por la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, petición que fue rechazada por encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia de autos. Por este motivo, la Defensoría apeló de tal resolución, recurso que fue declarado inadmisibles por el tribunal. Que, del mérito de los antecedentes, aprecia que la resolución que se encuentra firme y ejecutoriada es la sentencia definitiva de 14 de diciembre de 2022, fijándose con posterioridad, una audiencia para resolver la forma de cumplimiento de la pena impuesta. En este sentido, el recurso de apelación se interpuso en contra de la resolución que rechazó la solicitud de modificación de cumplimiento de la pena sustitutiva, lo que se encuentra en la hipótesis del citado artículo 37. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece el defensor penal público Gustavo Vásquez Acevedo en representación de la condenada M.C.S.H, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución de 8 de marzo de 2023, dictada en causa RIT 5940-2022 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el 7 de marzo de 2023 en contra de la resolución dictada en audiencia de 3 de marzo y que rechazó su solicitud de modificar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile por la misma pena privativa de libertad pero debiendo ser cumplida en el domicilio de su representada.

Refiere que el 14 de diciembre de 2022, su representada fue condenada a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo por el delito de hurto simple, sustituida por la pena de reclusión parcial nocturna en un Centro de Gendarmería de Chile, dejándose constancia que se fijaría una audiencia para resolver la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva ya que la defensa presentaría informe telemático para que la reclusión fuese en el domicilio de su representada, sin embargo, en audiencia de 6 de enero de 2023 no contaban con informe de factibilidad técnica, razón por la que se decretó que el cumplimiento de la pena sustitutiva se haría en dependencias de Gendarmería.

Añade que es de suma importancia que el cumplimiento de la pena sea en el domicilio de su representada puesto que tiene un bebe de 2 meses y se encuentra en periodo de lactancia, por lo que realizó solicitud de modificación en el cumplimiento de la pena, el que sería controlado por monitoreo telemático, sin embargo, el tribunal rechazó su petición porque la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada y no se puede modificar la pena sustitutiva.

Explica que en contra de dicha resolución interpuso recurso de apelación, sin embargo, el 8 de marzo pasado, el tribunal la declaró inadmisibles atendido que la resolución impugnada no se pronunció respecto de ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley 18.216. Alega que, al solicitarse la modificación de la pena sustitutiva de Reclusión nocturna en Gendarmería por el cumplimiento en su domicilio, puede ser entendido por analogía como criterio de interpretación favorable al imputado al reducir su intensidad, además la norma señalada no limita los motivos o defectos por los que procede dicha apelación, teniendo presente la especialidad de la norma por sobre aquellas del Código Procesal Penal a lo que se suman los fines de rehabilitación y reinserción social, evitando un mayor contacto criminógeno por parte de su representada.

Pide se acoja el presente recurso, se deje sin efecto la resolución de 8 de marzo de 2023 y se declare admisible el recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Que evacúa informe al tenor del recurso el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Cristian Villegas Giscard, quien explica que, en audiencia de 3 marzo de 2023, luego de las alegaciones de la Defensa y el Ministerio Público, se rechazó la petición del defensor de modificar la pena sustitutiva de arresto nocturno en Gendarmería de Chile por la de arresto nocturno domiciliario ya que la sentencia que decretó la pena sustitutiva fue dictada el 14 de diciembre de 2022 que no fue objeto de recurso alguno, quedando firme y ejecutoriada según consta en certificado de ejecutoria de 25 de diciembre de 2022, y por consiguiente, no procedía modificar la sentencia en los términos solicitados por el abogado defensor, por cuanto no se trataba de ninguno de los casos excepcionales que prevé el legislador, ya sea de la Ley 18.216 u otros cuerpos legales como los artículos 18 y 103 del Código Penal o artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

Añade que el 7 de marzo pasado, el abogado defensor presentó recurso de apelación fundado en el artículo 37 de la Ley 18.216, en contra de la resolución de 3 de marzo de 2023, declarándose inadmisibles por improcedentes, haciendo presente que dicha resolución no resolvió ninguna sustitución, reemplazo, reducción o término anticipado de pena sustitutiva, todas resoluciones que sí son apelables ni tampoco se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el artículo 37 de la Ley 18.216 dispone “La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales”. A su vez, el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente.

Cuarto: Que, revisados los antecedentes de primera instancia, consta que en la causa Rit 5940-2022 seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, se dictó sentencia definitiva el 14 de diciembre de 2022. Luego, el 6 de enero de 2023 se realizó audiencia de revisión de pena sustitutiva, en la que se decretó que la condenada cumpliría la pena impuesta en la sentencia de 14 de diciembre de 2022 en un Centro de Gendarmería, puesto que la Defensoría no contaba con informe de factibilidad técnica.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2023, a solicitud del señor defensor Francisco Armenakis, se realizó audiencia para debatir la posibilidad de cambiar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile por la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, petición que fue rechazada por encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia de autos. Por este motivo, el 7 de marzo de 2023 la Defensoría apeló de tal resolución, recurso que fue declarado inadmisibile por el tribunal.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, se aprecia que la resolución que se encuentra firme y ejecutoriada es la sentencia definitiva de 14 de diciembre de 2022, fijándose con posterioridad, una audiencia para resolver la forma de cumplimiento de la pena impuesta. En este sentido, el recurso de apelación se interpuso en contra de la resolución que rechazó la solicitud de modificación de cumplimiento de la pena sustitutiva, lo que se encuentra en la hipótesis del artículo 37 de la Ley 18.216, por lo que el presente recurso será acogido en la forma que se dirá en lo resolutive.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución dictada el 8 de marzo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa Rit 5940-2022 y se declara que se concede en el solo efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto el siete de marzo pasado, en contra de la resolución de 3 de marzo de 2023, debiendo dicho tribunal decretar lo pertinente y elevar los antecedentes vía interconexión para su pertinente ingreso, conocimiento y resolución a esta Corte.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 662-2023-Penal

Ruc: 2200786194-3

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, tres de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a tres de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 917- 2023.

**Ruc:** 2310006486-3.

**Delito:** Hurto simple, maltrato animal.

**Defensora:** María Fernanda Buhler.

**16.- Acoge recurso de hecho y declara inadmisibles apelación contra resolución que comunicó decisión de no perseverar ya que es privativa y administrativa de la fiscalía y no resolución judicial expresamente apelable. [\(CA Santiago 16.05.2023 rol 1741-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CPP ART.248; CPP ART.369, CPP ART.370.

**Términos:** Hurto simple, recurso de hecho, recurso de apelación, decisión de no perseverar, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de hecho de la defensoría, en contra de la resolución que concedió el recurso de apelación de la querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público, y declara que dicho recurso es INADMISIBLE. Como reiteradamente ya ha resuelto, la comunicación de no perseverar en la investigación es inapelable, por tratarse de una decisión privativa administrativa, entregada por el artículo 248 del Código Procesal Penal, por lo que queda fuera del sistema recursivo ordinario en el que se impugnan sólo resoluciones dictadas por tribunales, mas no decisiones del ente persecutor, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar su mérito ante las autoridades superiores del Ministerio Público. Consecuencia de lo anterior, no es aplicable la norma de procedencia del medio de impugnación cuestionado, por no ser dicha decisión una resolución que ponga término al procedimiento, haga imposible su prosecución o lo suspenda por más de 30 días, sino que una determinación administrativa susceptible de ser reclamada por esa misma vía ante las autoridades respectivas; y que no existe disposición legal expresa que contemple su procedencia en el presente caso. **(Considerandos: 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece María Fernanda Buhler Ormazábal, Defensora Penal Pública, en causa RUC 2310006486-3, RIT 917- 2023, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en representación de N.F.E.V, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, interpone recurso de hecho en contra de la resolución de 11 de abril de 2023, notificada a su parte con la misma fecha, que concede el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución de 03 de abril de 2023, a fin de que se declare inadmisibles el referido arbitrio.

Señala, que con fecha 2 de febrero de 2023, se presentó querrela criminal en la presente causa, por el presunto delito consumado de "maltrato animal y hurto" y en la cual se atribuyó a N.E.V

participación en calidad de autora, teniéndose por interpuesta por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago el 03 de febrero de 2023.

Explica que el 03 de abril de 2023, se realizó audiencia en la cual el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento y el 10 de abril de 2023 la parte querellante recurrió de apelación, la que fue concedida por el 9° Juzgado de Garantía con fecha 11 de abril de 2023.

Sostiene que la resolución que se está impugnando por la querellante no es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, dado que lo recurrido no es una resolución que suspenda, paralice o ponga término al procedimiento, ya que siempre queda abierta la posibilidad de que se reanude la investigación penal y, por lo tanto, esa decisión no encuadra en alguna de las hipótesis del citado artículo 370.

Asimismo, la resolución en contra de la cual se interpone el recurso de apelación no se encuentra en la situación contemplada en la letra b) del artículo 370 del mencionado texto legal. Afirma que la decisión de no perseverar del Ministerio Público es una mera comunicación de orden administrativo que sólo puede ser impugnada por esa vía y que la resolución del Sr. Juez de Garantía se limita a poner en conocimiento de las partes tal decisión, por lo que no resulta procedente impugnarla por la vía jurisdiccional, debiendo, por consiguiente, declararse inadmisibles el presente recurso de apelación. Cita jurisprudencia en apoyo de su interpretación. Concluye solicitando que se acoja el presente arbitrio, declarando inadmisibles el recurso de apelación deducido por la parte querellante.

Segundo: Que el recurso de hecho en materia penal es una herramienta procesal que permite a las partes controlar la concesión de un recurso de apelación fuera de los casos en que el Código Procesal Penal lo permite y en aquéllos en que no se admite a tramitación dicho recurso o se concede en efectos que no son los correctos.

Tercero: Que, cabe señalar que, como reiteradamente ha resuelto esta Corte, la comunicación que realiza el fiscal del Ministerio Público de no perseverar en la investigación es inapelable, por tratarse de una decisión privativa de carácter administrativo y que le es entregada por el artículo 248 del Código Procesal Penal, por lo que queda fuera del sistema recursivo ordinario en el que se impugnan sólo resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia, mas no decisiones adoptadas por el ente persecutor, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar su mérito ante las autoridades superiores del Ministerio Público.

Cuarto: Que, como consecuencia de lo anterior, no resulta aplicable, en la especie, la norma de procedencia del medio de impugnación cuestionado, por no ser la decisión de no perseverar en el procedimiento una resolución que ponga término al procedimiento, haga imposible su prosecución o lo suspenda por más de treinta días, sino que, como se expresara, una determinación administrativa susceptible de ser reclamada por esa misma vía ante las autoridades respectivas; a lo que se debe aunar que no existe disposición legal expresa que contemple su procedencia en el presente caso.

Quinto: Que, por tales motivos, el recurso de apelación deducido por la parte querellante es inadmisibles, como se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, se resuelve que se ACOGE el recurso de hecho deducido por la abogada de la Defensoría Penal Pública, María Fernanda Buhler Ormazábal, en contra de la resolución de fecha once de abril de dos mil veintitrés, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la querellante en contra de la resolución de tres de abril pasado, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público y, en consecuencia, se declara que dicho recurso es INADMISIBLE.

Comuníquese lo resuelto a la Sra. Jueza a quo. Agréguese copia de la presente sentencia en los autos Ingreso Corte Penal N° 1717-2023, para efectos de poner término a esa causa conforme a lo resuelto precedentemente.

Hecho Penal N° 1741-2023.

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Ana María Osorio A. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **RECURSO DE NULIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4373-2021.

**Ruc:** 2100345241-4.

**Delito:** Amenazas.

**Defensora:** Jessica Acevedo.

**17.- Infringe la razón suficiente la sentencia condenatoria por amenazas basada solo en el testimonio de la víctima como única prueba de cargo vulnerando así el contenido mínimo de fundamentación legal. [\(CA San Miguel 02.05.2023 rol 813-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Términos:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, amenazas, recurso de nulidad, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio lógico de la razón suficiente, ya que el razonamiento del juez de Garantía vulnera el contenido mínimo de fundamentación de una sentencia criminal, según el artículo 342 letra c) en relación con el 297 del Código Procesal Penal, al valorar la única prueba de cargo, dando por cierto el testimonio de la víctima, no reiterado por otro testigo u otro medio de prueba. Es competencia de la Corte, efectuar un acabado control de la racionalidad de las razones entregadas para acreditar las proposiciones fácticas del requerimiento del Ministerio Público, que permiten establecer los hechos por los cuales se dicta una sentencia condenatoria por amenazas, que impone una pena de 200 días. Conforme lo anterior, y lo manifestado por la víctima, concluye que no existen los fundamentos que se esgrimen, para justificar razonablemente la hipótesis que el requerido amenazó a la víctima, pues se debe fundamentar de acuerdo con la lógica, en específico, el principio de razón suficiente y el de corroboración. Toda sentencia condenatoria, debe estar suficientemente fundamentada, en base a la prueba rendida y confrontada en un juicio oral, público y contradictorio, capaz de derribar la presunción de inocencia del acusado. **(Considerandos: 1, 8, 9, 10)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa RUC 2100345241-4, RIT 4373-2021 del Tribunal de Garantía de Puente Alto, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veintitrés, se condenó a C.A.T.T como autor, en grado de consumado, del delito de amenazas simples, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal a la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por los hechos ocurridos el 11 de abril de 2021 en la comuna de Puente Alto en contra de A.P.V.S.

En contra de la antedicha sentencia recurre de nulidad, Jessica Acevedo Reyes, defensora penal pública, en representación de C.A.T.T, interponiendo la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, a fin que esta Corte conociendo de estos antecedentes anule la sentencia y el juicio oral simplificado y los deje sin efecto, ordenando la realización de un nuevo juicio por tribunal oral no inhabilitado.

Declarada la admisibilidad del recurso de nulidad, el cuatro de abril de este año, intervinieron en la audiencia de dieciocho de abril último, el defensor público don César Contreras y la representante del Ministerio Público doña Yelica Lusic Nadal.

Concluido el debate la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la comunicación del fallo del recurso el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad interpuesto se funda en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código.

Respecto a la causal invocada, afirma la recurrente que reprocha infracción al principio lógico de razón suficiente y sub principio de corroboración, al determinar la existencia del hecho y la participación atribuida en él a su representado.

Alega que el tribunal faltó en adquirir certezas en base a los antecedentes de corroboración, idoneidad y suficiencia que la avalen, lo que significa que a mayor corroboración mayor es el grado de convicción que se adquiere en cuanto a su efectividad. Sostener lo contrario, y concluir que un hecho es cierto solo en base a la credibilidad subjetiva dada a la única testigo, supuesta víctima, implicaría valorar la prueba conforme al sistema de íntima convicción y no conforme los mandatos de la sana crítica que impone el legislador. El sistema de valoración probatoria descrito por el legislador procura que la decisión fáctica se obtenga en base a parámetros externos intersubjetivos controlables, no siendo suficiente, en consecuencia, con la mera creencia o íntima convicción dado su carácter subjetivo e incontrolable, por el contrario, el reconocimiento del principio en comento, de la razón suficiente, nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser nada más "porque sí", pues todo obedece a una razón, "todo tiene una razón de ser".

En ese sentido, destaca que las conclusiones a las cuales arribó el tribunal infringen el principio de corroboración, elemento integrante del principio de razón suficiente. Sostiene que en el desarrollo de las alegaciones de la defensa, quedó claro que la tesis absolutoria se fundó en la imposibilidad del ente persecutor de acreditar la proposición fáctica contenida en su libelo. En lo concreto, se verificó en una ausencia de corroboración de la declaración de la víctima por otra fuente independiente.

La única prueba de cargo del Ministerio Público, testimonio de la víctima, no fue reiterado por otro testigo u otro medio de prueba. En definitiva, arguye que el tribunal hace una introducción de cuales elementos componen su íntima convicción sobre que, sin acreditación, se puede dar por probado un hecho. En este punto dice que es relevante tener en consideración que aquello no satisface las exigencias del estándar de convicción más allá de toda duda razonable, ni la forma legalmente exigida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

A su juicio se debe tener presente que su defendido prestó declaración, en la que describe una discusión con la testigo de cargo. El sentenciador se limitó a dar por acreditada su participación, basado en que dio por ciertos los hechos de la forma que describió la única testigo de cargo del Ministerio Público.

Segundo: Que, en primer término, se debe tener en consideración que el recurso de nulidad, es un arbitrio de derecho estricto, que procede por las causales y en la forma establecida por la ley.

Tercero: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, previene que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en esta última, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d), o e).

A su vez la letra c) del artículo 342, invocada por quien recurre, establece que la sentencia definitiva contendrá “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del ya señalado Código.”

Por otra parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal expresa: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubieren tenido en cuenta para hacerlo.”

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y esta fundamentación, deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Cuarto: Que en el considerando cuarto del fallo cuestionado, se deja constancia que declaró en la audiencia el requerido; en el motivo quinto se consigna que lo hizo la testigo, A.P.V.S, concluyendo en el considerando noveno los hechos tenidos por probados por el tribunal que consisten en que: “El día 11 de abril de 2021, a las 17:30 horas, encontrándose don C.A.T.T y doña A.P.V.S, en las áreas comunes de sus departamentos, ubicados en calle San Guillermo N° 0XXX de la comuna de Puente Alto, luego de una discusión previa entre ambos, el acusado T.T procedió amenazarla diciéndole “maraca tal por cual, a donde te pille te voy a pegar a vo y a tus hijas y te voy a quemar el departamento”.

Luego el tribunal, valorando la prueba aportada, analiza la declaración de la testigo de cargo A.P.V.S quien señaló que los hechos ocurrieron hace dos años cuando estaba en su casa. Al dirigirse a los espacios comunes se encontró con Toledo Troncoso reprochándole el estar orinando en los ventanales y éste empezó a insultarla, Por su parte el propio imputado indica que él día de los hechos tuvo una discusión con su vecina en las afueras de su domicilio. Respecto a los insultos y amenazas proferidos a la víctima y su seriedad, la testigo señala que el requerido, comenzó a patear la reja y a pegarle combos a la misma y ante los insultos, garabatos y amenazas llamó a Carabineros, situación que se repitió en ocasiones posteriores.

El juez considera que no existió ninguna duda sobre este punto por parte de la testigo de cargo quien prestó testimonio en estrados, testimonio que fue concordante en sí y le pareció plenamente creíble al no existir ningún elemento que permitiese apreciar algún grado de mendacidad en su testimonio, no observando en su relato alguna animadversión previa respecto del requerido o su ex señora, que haya motivado la denuncia, siendo además un testimonio persistente y verosímil, sumado a que la versión relatada por el imputado le da sustento a bastantes aspectos esenciales y accidentales del relato de la víctima. Además, el sentenciador estima que T.T, realizó las amenazas el día, hora y en el lugar de los hechos, siendo identificado en la audiencia de juicio durante su testimonio.

Quinto: Que, nuestro sistema de justicia criminal optó por un modelo de valoración probatorio de carácter racionalista, en contraposición al modelo de libre convicción o subjetivista. Lo anterior, permite tener decisiones justas y legítimas, pues implica que todas las premisas o hipótesis que se formulen están debidamente justificadas sobre la base de la prueba incorporada contradictoriamente al juicio, teniendo como límite las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica.

Que, como indica la doctrina nacional (Araya Novoa, Marcela Paz. Recurso de Nulidad Penal y control racional de la prueba. Librotecnia 2018, p. 232 y siguientes) nuestra jurisprudencia ha reducido los principios de la lógica a cuatro grandes principios que no deben contrariarse: 1) el de identidad, 2) contradicción, 3) tercero excluido; y, 4) razón suficiente, sin

perjuicio que la doctrina ha señalado que la lógica no puede ser identificada en forma exclusiva y excluyente sólo con estos.

Así se señala *“Que, en el ejercicio del estricto control sobre la racionalidad de la decisiones que propone el recurso de nulidad, corresponde a esta Corte, examinar si la sentencia ha valorado conforme a derecho toda la prueba rendida, de tal forma que existan fundamentos adecuados a la decisión contenida en ella, sin afectar los principios de la lógica, específicamente el de la razón suficiente.*

*Este principio señala que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, “es” por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante. Este principio, elaborado por Gottfried Leibniz, nos permite considerar que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Aunque estas razones en la mayor parte de los casos no pueden ser conocidas por nosotros. Nos da una respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual las cosas no son nada más “porque sí o porque no”, pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón justificatoria o suficiente, nos dice que todo tiene una razón de ser. (Navarro, René, Bases para una sana crítica. Lógica interpretación y argumentación. Máximas de la Experiencia, conocimiento científico (un ensayo)” Editores, Santiago de Chile, Primera Edición, 2014, P. 41).*

Sexto: Que las razones por las cuales se justifican las proposiciones fácticas deben basarse en la prueba incorporada al juicio, lo cual implica considerar la refutación de las evidencias incorporadas, pues en el modelo racionalista de valoración de la prueba que acoge el Código Procesal Chileno, el modelo de corroboración de hipótesis depende del grado de confirmación a la luz de los elementos de prueba disponibles, el que debe considerar la refutación de las hipótesis formuladas para que ellas puedan estimarse como verdaderas.

Séptimo: Que en el caso que se analiza, se trata de una imputación por el delito de amenazas simples, tipificado y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, por el cual se condenó a C.A.T.T razón por la cual la defensa ha impugnado dicha decisión, manifestando que el juez al fundamentar las premisas que da por establecidas para llegar a su decisión de condena, lo hace infringiendo la lógica, pues ha dado por acreditado que el requerido amenazó a la ofendida considerando solo el testimonio de la testigo ofendida, sin que dicha declaración esté corroborada por ningún otro medio de prueba.

Octavo: Que sin realizar una nueva valoración de la prueba, cuestión que se encuentra vedado para este Tribunal, si es competencia de esta Corte, efectuar un acabado control de la racionalidad de las razones o fundamentos que se entregan para tener por acreditadas las proposiciones fácticas que plantea el requerimiento del Ministerio Público, y que permiten con ello dar por establecido los hechos por los cuales se dicta una sentencia condenatoria por el delito de amenazas que impone una pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo.

Conforme con lo anterior, conforme a lo manifestado por la víctima, se puede concluir que no existen los fundamentos que se esgrimen para justificar razonablemente establecida la hipótesis que el requerido amenazó a la víctima, pues para fundar dicha hipótesis, como ya se dijo, se debe fundamentar de acuerdo con la lógica, en específico, el principio de razón suficiente y el de corroboración.

Noveno: Que como sabemos toda sentencia condenatoria debe encontrarse suficientemente fundamentada, sobre la base de la prueba rendida y confrontada en un juicio oral, público y contradictorio, que sea capaz de derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado. En razón de aquello, es un principio asentado que la parte acusadora es quien debe soportar la carga de probar las hipótesis fácticas que conforman el tipo penal por el cual requirió, siendo necesario que éstas hipótesis sean acreditadas más allá de toda duda razonable de acuerdo con el artículo 341 del Código Procesal Penal, teniendo el sentenciador el deber de motivar su decisión de acuerdo con “toda” la prueba rendida en el juicio, no

pudiendo ser de cargo del acusado el riesgo de que se dicten decisiones condenatoria fundadas en prueba insuficiente.

Décimo: Que dado todo lo que se ha venido argumentando, el razonamiento efectuado por el juez de Garantía vulnera el contenido mínimo de fundamentación que una sentencia criminal debe efectuar, según dispone el artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En razón de todo lo anterior, se acoge el presente recurso por la causal invocada.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes, 370 y 374 siguientes del Código Procesal Penal, artículo 296 N°3 del Código Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensora penal pública, Jessica Acevedo Reyes en representación de C.A.T.T., en contra de la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Garantía Puente Alto, declarando la nulidad de la sentencia, como el juicio oral simplificado que la antecedió, debiendo en consecuencia, remitirse todos los antecedentes respectivos al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para que proceda a fijar un día y hora para la realización de un nuevo juicio oral y público respecto del requerimiento formulado por el Ministerio Público en estos antecedentes, en contra de Cristian Alejandro Toledo Troncoso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Adriana Sottovia Giménez.

N°813-2023 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Sylvia Pizarro Barahona y señora Adriana Sottovia Giménez y Fiscal Judicial señora Anamaría Quintero Harvey.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G. y Fiscal Judicial Anamaría Del Pilar Quintero H. San Miguel, dos de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dos de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 24-2023.

**Ruc:** 2100517169-2.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensora:** Alicia Parra.

**18.- No hay error al condenar por lesiones menos graves y no por femicidio frustrado en tanto las heridas no fueron necesariamente mortales y la acción no estuvo revestida de una intencionalidad homicida. [\(CA San Miguel 22.05.2023 rol 975-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART 399; CP ART:400; CP ART 417 N°1; CP ART.418; CPP ART. 373 b; CPP ART.385.

**Términos:** Tipicidad, lesiones menos graves, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, dolo directo.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. Se acusó particularmente por un delito de femicidio en grado frustrado, ya que el acusado habría tenido ánimo homicida, al no detener su actuar con la primera agresión a la víctima con cuchillo, sino que continuó en más de 8 oportunidades, pero en la sentencia se condenó por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Señala la Corte, que lo solicitado en esta causal, dice relación más que con una discrepancia en el tipo penal, de los delitos en cuestión, con una disconformidad al apreciar la prueba, lo que se aleja del fundamento de esta causal, que es un error de derecho. Es claro, que el *animus necandi*, no sólo se ve reflejado en la acción material, que, por cierto, y en base a lo referido por la médico del Servicio Médico Legal, fueron heridas no necesariamente mortales, descartando que, sin socorro oportuno, la víctima hubiese muerto. La acción debe estar revestida de una acción objetivamente idónea para provocar la muerte de una persona, es decir, revestida de una intencionalidad homicida, y que una vez ejecutada deja entregada o abandonada a su curso natural la concreción del resultado típico, a saber, la muerte de la ofendida, lo que en la especie no se produce. **(Considerandos: 1, 10)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que esta causa RIT 24-2023 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, se ha elevado a esta Corte para conocer del recurso de nulidad deducido por la abogada querellante Sra. Elisa Ulloa Urrutia, en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, que condena a B.A.P.M, en calidad de autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399, en relación al artículo 400, ambos del Código Penal, perpetrado el 29 de mayo de 2021, en la comuna de San Miguel, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y a la suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena. Asimismo, y conforme lo dispone el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, se aplicará la medida accesoria consistente en la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a

cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente por el término de 2 años, contados desde que el condenado recupere la libertad, y por el delito de lesiones leves del artículo 494 N° 5, en grado de desarrollo consumado, perpetrado el 29 de mayo de 2021, en la comuna de San Miguel, a la sanción de cuatro unidades tributarias mensuales. La pena corporal deberá ser cumplida de manera efectiva.

Para fundar su recurso, invocó las causales de nulidad previstas en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en este caso el de la letra c), en relación al artículo 297 inciso segundo del mismo cuerpo y, subsidiariamente, la del artículo 373 letra b) del Código del ramo, en relación a los artículos 7 inciso 2°, 399 y 400 del Código Penal.

Conforme lo expuesto, solicita se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva, retrotrayendo el procedimiento para la realización de un nuevo juicio oral y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda a fin de seguir con la tramitación del procedimiento.

Por resolución de fecha diecisiete de abril del presente año, se declaró la admisibilidad del referido recurso por ambas causales y, llevándose a cabo la audiencia respectiva, tras lo cual una vez concluido el debate la causa quedó en estado de acuerdo.

SEGUNDO: Que por la causal de nulidad esgrimida como principal se sostiene que la sentencia definitiva no se ha hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 inciso 2° del Código Procesal Penal.

En particular, alega que los sentenciadores al entregar los fundamentos de la condena por delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, la sentencia incurriría en un déficit de motivación al infringir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, particularmente por no haberse fundamentado las conclusiones del modo que exige la ley y los tratados internacionales referente a los derechos humanos de las mujeres, omitiendo el análisis sistemático y global que vincula cada uno de los elementos probados en juicio a través del proceso de inferencia y de apego al principio de razón suficiente. Agrega que, en varios pasajes del fallo, éste tendría contradicciones con la lógica y en otros no explicaría suficientemente cómo a la luz de la experiencia y los conocimientos científicos, podrían darse por no probados los hechos materia de la acusación particular.

Expresa que, a partir del considerando quinto, se estructura la cadena de argumentaciones y da por acreditados los siguientes hechos:

“El día 29 de mayo de 2021, alrededor de las 22.30 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle San Nicolás N° 1XXX, depto. 1XXX, comuna San Miguel, B.A.P.M, premunido de un arma blanca tipo cuchillo, agredió a su ex conviviente, M.C.G.G, provocándole cuatro heridas cortopunzantes en la zona posterior derecha del tórax, dos heridas corto punzantes en la zona lumbar izquierda, una herida cortopunzante en la zona anterior derecha del tórax, una herida cortopunzante en el glúteo izquierdo, una herida cortopunzante profunda en la zona posterior derecha del mentón , y un hematoma dorsal derecho, catalogadas médicamente como menos graves.

En este mismo contexto, P.M agredió con un arma blanca tipo cuchillo a C.I.F.C, cuando esta intervino en ayuda de M.G.G, resultando con una herida cortante en la cara lateral de la zona proximal del brazo de Luego en su considerando Sexto y respecto a la calificación jurídica, los sentenciadores configuran los hechos anteriormente descritos como dos delitos, el de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar en contra de M.G.G- previsto y sancionado en el artículo 399 y 400 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066; y el de lesiones leves cometido en contra de C.F.C, del artículo 494 nro. 5 del Código Punitivo.”

Sostiene que el tribunal recurrido incurrió en un yerro, en el considerando séptimo, dado que indica que “no se pudo acreditar más allá de toda duda razonable, el *animus necandi* del acusado, esto es, el propósito o intención de matar que dirigió el obrar de aquél.” Para lo anterior, se basaría en un análisis que no considera, ni se haría cargo de todos los medios de prueba

rendidos en juicio, por lo que llegaría a conclusiones acomodaticias a su decisión final. A pesar de que, si enuncia como prueba rendida estas declaraciones, omitirían en su fallo explicar que llevó a no valorar lo declarado por los médicos tratantes de su representada, doña M.G.G, respecto a la letalidad de las zonas lesionadas.

Alega el recurrente que yerra el tribunal *a quo* al concluir que al no ser penetrantes ninguna de las nueve heridas ocasionadas a su representada, se debió a una práctica poco habitual de relaciones de violencia intrafamiliar donde el agresor intenta marcar dominio, castigar o ejerce control sobre su víctima, pero no la de causar su muerte.

Por otra parte, el actor señala que se vulnera el principio de razón suficiente, quedándose sólo en dicho enunciado, sin profundizar en dicha vulneración o cómo esta se ve reflejada en el fallo impugnado.

Así las cosas, concluye que el fallo en comento no cumple cabalmente las exigencias legales contenidas en el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a que debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida incluso de aquella que hubiere desestimado, lo que resulta relevante al impedir al lector entender en base a qué antecedentes el tribunal arribó a la conclusión respectiva.

En subsidio de la causal anterior, invoca el error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, artículo 373 letra b), por estimar que se han aplicado erróneamente los artículos 7 inciso 2°, 399 y 400 del Código Penal. Sostiene la recurrente que cuestiona la calificación de lesiones menos graves en contexto de Violencia intrafamiliar, sosteniendo que en este caso no habría dolo de lesionar sino de matar, o en este caso puntual dolo femicida, de modo que la dinámica delictual sería clara, tendiente a causar la muerte de su representada, circunstancias que su parte considera quedaron acreditadas en el juicio oral respectivo con toda la prueba rendida.

Que, en este caso, cita los elementos para entender que existiría el tipo penal de femicidio, en el grado de frustrado, señalando que habría un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar; un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo, en este caso, frustrado; que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual supone un vínculo previo de causalidad; y que, la víctima sea o haya sido cónyuge o la conviviente de su autor.

Expresa que la sentencia recurrida de nulidad yerra en derecho al dejar de aplicar el tipo penal de Femicidio del artículo 390 bis del Código Penal por considerar que no se reúnen el requisito concerniente al dolo homicida, condenado por defecto por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 400 del Código Penal, en circunstancias que se cumplirían a cabalidad todos los requisitos del tipo penal de Femicidio, lo cual se desprendería de la conducta del acusado, constituyendo con ello una errónea aplicación del artículo 399 del Código Penal.

TERCERO: Que en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* parte del supuesto de que el Ministerio Público logró vencer el estándar de convicción requerido para condenar al acusado B.A.P.M. Ello, pues, se pudo establecer que “El día 29 de mayo de 2021, alrededor de las 22.30 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle San Nicolás N° 1XXX, depto. 1XXX, comuna San Miguel, B.A.P.M, premunido de un arma blanca tipo cuchillo, agredió a su ex conviviente, M.C.G.G, provocándole cuatro heridas cortopunzantes en la zona posterior derecha del tórax, dos heridas corto punzantes en la zona lumbar izquierda, una herida cortopunzante en la zona anterior derecha del tórax, una herida cortopunzante en el glúteo izquierdo, una herida cortopunzante profunda en la zona posterior derecha del mentón, y un hematoma dorsal derecho, catalogadas medicamente como menos graves.”

Los jueces analizan la prueba vertida en juicio, se refieren a toda ella, desde el considerando quinto en adelante, en donde luego de transcribir las declaraciones de testigos y peritos, se hace cargo de la calificación jurídica y luego de en el considerando séptimo, de las alegaciones desestimadas. En especial, se debe hacer referencia a la perito María del Carmen

Rosa Bravo González (considerando sexto), médico del Servicio Médico Legal, quien al exponer su conclusión médico legal, indica que “diagnóstico médico legal: heridas cortopunzantes no penetrantes, hematoma región escapular derecho y herida cortopunzante en glúteo izquierdo, coetáneas, compatibles con arma blanca, lesiones menos graves, similar periodo de recuperación.”

Continúa su declaración señalando: “A la fiscal señaló que cortopunzante no penetrante significa que no penetran a cavidad, pero son cortopunzantes, es decir comprometieron el tejido blando, piel, célula subcutánea y plano muscular, hay comprensión, no solo deslizamiento como en la cortante. Ella observó cicatrices, lineal eritematosa, con sutura, en cara anterior en tórax derecho. Tomó fotografías que se incorporaron al peritaje.”

A su turno, declaro Pedro David Ramírez Nieto, médico cirujano del Hospital Barros Luco. Señala que “vino a declarar por una paciente que atendió en su turno como 2 años atrás, recibió a una paciente de sexo femenino, que llegó la sala de reanimación, secundario a heridas por arma blanca, se estabilizó y primero la atendió la doctora González, él la recibió en la sala de procedimientos cuando ya estaba estable, para evaluar el potencial ingreso hospitalario. La paciente se llamaba Mikaela. Se le notificó al turno completo que era una agresión por terceros, dio a entender que era víctima de agresión de una persona cercana a ella, no recuerda exactamente el día de los hechos, el año 2021. Se dejó constancia de heridas complejas y hematoma dorsal por arma blanca.

A la querellante señaló que eran heridas complejas porque había un hematoma, pero descartaron un neumotórax, las lesiones estaban, en su gran mayoría en la parte lumbar y por grataje en el cuello. Este tipo de lesiones, por la zona son estudiadas radiológicamente, según la profundidad puede haber daño de estructuras nobles, por eso llego primero al reanimador.

A la defensa señaló que el leyó el Dato de Atención de Urgencia y la ficha clínica. No recuerda que en el Dato de Atención de Urgencia se registró que ella entró hemo dinámicamente estable, es importante aquello porque marca el pronóstico. Se le efectuó un escáner que descartó las lesiones potencialmente graves. Se descartó también la presencia de un neumotórax.”

Declaró también doña Vivian Graciela González Pellegrino, médica cirujana. A la fiscal señaló que “actualmente trabaja en el Hospital Barros Luco, en ese momento hacía turnos en la Urgencia del hospital. Vino a declarar porque tuvo que atender a Mikaela, que llegó en un turno de noche, les avisaron con una alarma por ingreso con múltiples lesiones por arma blanca, región torácica, torso, glúteos y mentón, a la sala de reanimación. Mikaela llegó muy pálida, en shock emocional, no hablaba, miraba al vacío, le tomaron signos vitales, revisaron sus heridas, empezó a hablar y mirar. La enviaron a tomar un escáner, para descartar lesiones internas, las que fueron descartadas, la suturaron y asearon sus heridas. Allí les contó lo que había vivido, que había sufrido una agresión por parte de su ex pareja, que, con un cuchillo carnicero, estando de rodillas la acuchilló múltiples veces en su espalda. Ella recibía llamadas de esta persona, le decía que la amaba, que era el amor de su vida, mientras ellas la atendían por las múltiples lesiones.

Cree que el agresor mientras insertaba las lesiones movía el cuchillo, ya que las lesiones no son netas, habitualmente son netas, se ve como un ojal, pero en este caso tenía la lesión ojal y además en otras direcciones, como si hubiese movido el cuchillo, tenía un hematoma importante en el dorso, por lo que la dejaron hospitalizada, y además porque querían estar seguras de que tuviera una red de apoyo y protección. Ella venía con múltiples lesiones en el tórax, lo que podría implicar un riesgo vital, después del tratamiento no presentó riesgo vital, pero las lesiones por la localización y características podrían haber sido penetrantes, es decir, que traspasen la pleura o llegado al corazón, como ella es más robusta no penetraron. A veces puede desarrollar un neumotórax con las horas, pero en este no sucedió. Eran 9 lesiones en total.

Ella llegó en shock porque no interactuaba con el medio, ella le hablaba y miraba al vacío, no respondía, después empezó a llorar y a responder. Después pudieron conversar en calma. La amiga también relató que había sido la pareja, la amiga que también estaba en el hospital. Ella tomó fotografías que le entregó a Mikaela y también a la PDI, donde registro las lesiones del torso y del hematoma. Otros medios de prueba N°1.1- se observan las lesiones, se ven 4 en zona escapular derecha, hay aumento de volumen en la espalda, hematoma que genero sangrado interno, se ven que no son en ojal simple, como una V, dos lesiones en zona lumbar y en región torácica que son las zonas de riesgo; 2.- lo mismo; 3.- se observa el tamaño del hematoma, lo que la protegió de sufrir lesiones más internas, pero eso fue suerte nada más. A la querellante dijo que el neumotórax, el pulmón tiene junas capas, que, al inflarse, que permite el movimiento del pulmón, cuando se lesionan las capas se produce un acopamiento del espacio pleural, y colapsa el pulmón. Cuando hay lesiones en el tórax siempre hay que descartar una ocupación pleural, que puede provocar la muerte de la persona.

A la defensa indicó que no hubo neumotórax, que quedó en observación para descartarlo, y por el hematoma, para verificar que no siguiera aumentando, lo que tampoco ocurrió. Ella llegó directamente a la sala de reanimación, pensó que estaba bajo los efectos de algún tipo de droga, pero rápidamente empezó a recuperar el habla. Ella hizo la anamnesis, no recuerda si ella informó consumo de alcohol o drogas. Tomaron los signos vitales, no recuerda el resultado y después el escáner. Les pareció hemo dinámicamente estable y en condiciones de tomarse el examen. Eso significa que tenía la presión normal. Se descartó la necesidad de operar a la paciente.” Se acompañó dato de atención de urgencia N° 2021-41096, emitido por el médico de turno del Barros Luco Trudeau, respecto de las lesiones de M.C.G.G, de fecha 29 de mayo de 2021, agresión, herida arma blanca, emergencia evidente, paciente traída por carabineros, múltiples lesiones cortopunzantes. Herida por arma blanca. Lesiones medianas/grave.

Además, se acompañó ficha clínica 1309572, víctima, M.C.G.G, hospital Barros Luco Trudeau.

A su turno, para acreditar la relación de convivencia que mantenían B.P.M y M.G.G se contó con la propia declaración de la víctima, quien señaló que tuvieron una relación de convivencia de prácticamente un año, en la casa de los padres de Brandon, A.M y M.P y también junto a sus hermanos José y Martiñ P.M. La convivencia entre ambos fue corroborada por C.F.C, quien indicó además conocer a Brandon desde antes que fuera pareja de Mikaela, ya que él era el pololo de una prima que falleció. La relación de convivencia también fue corroborada por el funcionario de la PDI a cargo del procedimiento, Ángel Jaque Nercasseaux, quien señaló que la víctima le indicó que era pareja de B.P y que vivía con él en la Población Candelaria, en Concepción.

CUARTO: Que de la contrastación de los términos en que se plantea el recurso con el texto de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal del Juicio Oral de Santiago, se advierte que la primera causal del artículo 374 e) del Código Procesal Penal contiene dos extremos: a) la debida fundamentación del fallo; b) y la valoración de la prueba. Todo sobre la base de que el tribunal a quo se pronunció sobre el mérito de toda la prueba testimonial, y en especial, la documental y pericial, lo que habría determinado la ponderación todos y cada uno de los elementos probatorios allegados al juicio.

QUINTO: Que en la construcción de una sentencia es posible encontrar dos etapas perfectamente diferenciadas, que no deben confundirse: A) el desarrollo de la tesis descriptiva y argumentativa del fallo donde se contienen las exigencias de las letras a) a la d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, más los incisos 2° y 3° del artículo 297 del referido Código, y B) el proceso de valoración en sí mismo y propuesto por medio de la argumentación ya referida, que se obtiene a partir de la contrastación de la prueba aportada al juicio con libertad, pero sin “contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados” para arribar a las definiciones fácticas que efectúa el sentenciador (inciso 1° del artículo 297 del texto procesal citado).

SEXTO: Que en el examen de la causal acerca la construcción argumentativa del fallo que permite a los jueces obtener la condena del acusado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intra familiar, aquellos en el motivo sexto y séptimo, explicitan las razones que justifican las conclusiones que alcanzan en torno a la prueba y su valoración, respecto del ilícito y participación del imputado en aquel delito y no otro, y se hacen cargo de la tesis acusatoria fiscal y particular, todo ello de modo íntegro, claro y formalmente lógico, desestimando la propuesta del órgano persecutor y de la querellante.

SÉPTIMO: Que de esta manera entonces la construcción argumental de la sentencia discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa una afectación a las reglas aplicables del método discursivo utilizado para obtener las conclusiones que en la misma resolución se alcanzan. La prueba es descrita, contrastada, y también relacionada en forma individual como conjunta.

No se divisa, en tanto, la ausencia de ponderación, o la carencia de argumentación sobre algunos aspectos relevantes.

OCTAVO: Que en torno ahora a la transgresión de la sana crítica por afectación al principio de razón suficiente, este no se refiere a la existencia de una fundamentación argumentativa completa y sustentada en los medios probatorios, sino a una directriz que permite evaluar la consistencia misma de la probanza por medio de la afirmación de que *“ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”*. Se trata de un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de proposiciones exigiendo que la prueba acerca de ellos sólo pueda dar fundamento a ciertas conclusiones y no a otras. La doctrina explica que *“la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquiera otra mediante las relaciones que las ligan, dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes”* (Severo Gamarra Gómez, *Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente*, fondo Editorial Lima, 2004, pág., 75).

NOVENO: Que, en rigor entonces, según fuere el prisma de estudio de la resolución objetada, lo cierto es que, conforme se transcribió antes, atiende a aquel fenómeno que permite verificar su consistencia, fundamentación y validación de los argumentos que se vierten, así como comprende adecuadamente la correlación de la prueba con la ausencia de los hechos atribuidos, estando perfectamente congruentes la explicación y el resultado, sin posibilitar obtener otras conclusiones.

Los jueces se hacen cargo y ponderan la probanza, desde el considerando quinto, sexto y séptimo del fallo, por las razones que en cada caso se explicitan y consignadas, sin denotarse imperfección en dicho análisis de mérito.

DÉCIMO: Que en torno ahora a la causal subsidiaria, asilada en la causal letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la parte recurrente la hace consistir, en una supuesta errónea aplicación del derecho, que influye en lo dispositivo del fallo, basado en el cuestionamiento al tipo penal, se puede colegir que, de los antecedentes señalados, la conducta desplegada por el acusado, esto es apuñalar con un arma cortante como lo es un cuchillo, específicamente en el sector del tórax de la víctima, es una acción idónea para ocasionar su muerte. En este orden de ideas, tal era el ánimo homicida del acusado que este no detuvo su actuar con la primera agresión con este cuchillo, sino que continuó en más de 8 oportunidades, hiriéndola 6 veces en el sector de la espalda mientras ella se encontraba arrodillada, para luego apuñalarla en el sector de la mandíbula, pecho y glúteo; En cuanto al elemento, referente al resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito. Cabe señalar que su parte acusó particularmente por un delito de femicidio en grado de desarrollo frustrado, ello debido a que el crimen no se consumó por causas independientes a la voluntad del acusado. Así, si bien no se produjo la muerte de su representada doña M.G.G, ello se debió a diversos

factores. En primer lugar, el auxilio por parte de la otra víctima doña C.F.C quien prestó ayuda a su representada para efectos de que no siguieran agrediéndola, resultando ella también con una lesión debido a un arma cortopunzante. En segundo lugar, de acuerdo a la información aportada por la doctora Vivian González Trujillo, quien manifiesta en estrados, “ella venía con múltiples lesiones en el tórax, lo que podría implicar un riesgo vital por la localización y características podrían haber sido penetrantes, es decir, que traspasan la pleura o llegando al corazón, como ella es más robusta no penetraron”; En relación al requisito que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad. La recurrente considera que habría resultado todo probado, con las declaraciones antes analizadas. La víctima doña M.G.G fue clara en manifestar que el señor B.P, quien era su ex conviviente, la agredió con un cuchillo tipo carnicero, explicando cómo realizó estas agresiones, detallando forma y lugar en donde sufrió dichas lesiones, en el sector de la espalda, mandíbula, pecho y glúteo, conducta que esta parte considera típicamente relevante e idónea para provocar la muerte. Importante es señalar que, luego del primer ataque con el arma directamente en el sector de la espalda; Por último, en relación con el elemento objetivo que, la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente de su autor, quedó suficientemente asentado que tanto víctima como victimario tuvieron una relación de convivencia de aproximadamente un año, convivencia que se terminó producto del consumo problemático de drogas por parte del acusado un día antes de ocurrido los hechos. Antecedente que es corroborado por la declaración de la testigo C.F.C.

En conclusión, la sentencia recurrida de nulidad yerra, según la recurrente, al dejar de aplicar el tipo penal de Femicidio del artículo 390 bis del Código Penal por considerar que no se reúnen el requisito concerniente al dolo homicida, condenado por defecto por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 400 del Código Penal, en circunstancias que se cumplen a cabalidad todos los requisitos del tipo penal de Femicidio del artículo 390 bis del Código Penal lo cual se desprende de la conducta del acusado, constituyendo con ello una errónea aplicación del artículo 399 del Código Penal.

Que lo solicitado en esta causal, dice relación más que con una discrepancia en el tipo penal, de los delitos en cuestión, con una disconformidad al apreciar la prueba, lo que se aleja del fundamento de esta causal, que es un error de derecho. Es claro, que el *animus necandi*, no sólo se ve reflejado en la acción material, que, por cierto, y en base a lo referido por la médico del Servicio Médico Legal, fueron heridas no necesariamente mortales, descartando que, sin socorro oportuno, la víctima hubiese muerto. La acción debe estar revestida de una acción objetivamente idónea para provocar la muerte de una persona, es decir, revestida de una intencionalidad homicida, y que una vez ejecutada deja entregada o abandonada a su curso natural la concreción del resultado típico, a saber, la muerte de la ofendida, lo que en la especie no se produce. Por lo anterior, este acápite de la nulidad, no puede prosperar.

UNDÉCIMO: Que, de esta manera, al no advenir los vicios atribuidos al fallo, corresponde desestimar el libelo anulatorio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la abogada querellante señora Elisa Ulloa Urrutia, en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT 24-2023, la que no es nula.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal.

Penal-975-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por el ministro señor Roberto Contreras Olivares e integrada por la ministra señora Dora Mondaca Rosales y por el abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 72-2022.

**Ruc:** 1900122225-5.

**Delito:** Porte ilegal de arma de fuego.

**Defensor:** Viviana Moreno.

**19.- Sentencia absuelve por la no valoración de la prueba debido a actuación autónoma de carabineros al ingresar sin autorización al ruc del imputado que tiene valor de vivienda e inviolable como hogar. ([CA San Miguel 29.05.2023 rol 1067-2023](#))**

**Norma asociada:** L17798 ART.13; CPP 130; CPP ART.206; ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART,373 b; CPP ART.374 e.

**Términos:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, porte ilegal de arma de fuego, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía. El tribunal de la instancia tuvo por demostrado que la prueba se vio afectada por un vicio de nulidad, puesto que toda proviene de diligencias que excedieron el marco normativo y las facultades que la ley otorga a la policía para actuar autónomamente, y consecuente con ello, se abstuvo de valorarla, decidiendo absolver de los delitos acusados. Para el juzgador, la razón de lo antedicho, estriba en que la policía ingresó a un domicilio sin cumplir con el estándar legal y, seguido de esto, detuvo al imputado en una forma no autorizada por la ley. Esa definición se apoya en el razonamiento, análisis y conclusiones fundadas en las probanzas incorporadas. Las sentenciadoras definen que el ruc que servía de domicilio en un sitio eriazo, se corresponde con la noción de vivienda para el imputado, en atención a sus condiciones de vida, por lo que, pese a su precariedad, no cabe restarle el nivel de protección de inviolabilidad del hogar que tiene asignado una vivienda formal o un inmueble por accesión, según el artículo 206 del CPP. Cumplió con la obligación de motivar debidamente la sentencia, con el mérito de las pruebas y conclusiones del porqué no es posible afirmar la flagrancia en la actuación de Carabineros. (**Considerandos: 6, 8, 9, 10, 24**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-72-2022, RUC 1900122225-5 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de cinco de abril del actual, se absuelve a M.E.O.C de los cargos de ser autor de los delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte de arma cortopunzante, supuestamente cometidos el 31 de enero de 2019, en la comuna de Puente Alto, sin costas.

El fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, perteneciente a la Fiscalía Metropolitana Sur, señor Cristián Galdames Campos, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal principal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y, en subsidio, aquella prevista en el artículo 374, letra e) del mismo cuerpo normativo. Solicita que se anule el juicio oral y la sentencia definitiva recurrida, determinando el estado en que hubiere de

quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Una vez declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del 10 de mayo último, en la que alegaron letrados en defensa del recurso y por su rechazo, quedando fijada la comunicación de esta sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Primeramente, es importante recordar que el recurso de nulidad se caracteriza por ser de derecho estricto, por lo que procede con arreglo a las causales y los fines establecidos en forma expresa por la ley, razón por la que no conforma una instancia diversa que permita revisar los hechos que se han dado por acreditados, o no, en el juicio respectivo;

Segundo: Conforme ya se ha anunciado, el arbitrio sometido a conocimiento de esta Corte descansa en la existencia de dos vicios de nulidad alegados por la defensa que, según se dijo, están fundados en las causales de la letra b) del artículo 373 y letra e) del artículo 374, ambos del Código Procesal Penal.

Específicamente, en lo principal, el recurrente denuncia una errónea aplicación del derecho en lo tocante al artículo 206 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 129 y 130 del mismo cuerpo legal, relativos al ingreso a un lugar cerrado sin previa autorización, como facultad autónoma de las policías, y a la detención en caso de flagrancia, toda vez que, aunque reconoce que el rucó en que se encontraba el encausado estaba cubierto por la garantía del número 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, las sentenciadoras distinguen entre las situaciones previstas en estos últimos dos artículos, señalando que el ordenamiento procesal penal regula el ingreso y registro de domicilios cerrados sujeto, por regla general, a la autorización del encargado respectivo o la autorización judicial previa, en tanto que en los referidos artículos 206 y 129 reconocen dos casos en que dicha autorización puede estar ausente bajo hipótesis de flagrancia. El fallo -prosigue quien recurre- razona con respecto a ello en relación con lo que habrían podido determinar los funcionarios policiales mientras se encontraban en un patrullaje, así como la manera en que lo habrían hecho con el detalle indicado en la especie, esto es, que dos tubos correspondían efectivamente a un arma de fuego hechiza, que uno de los tubos contaba con una aguja percutora, operativa, para lo que solo se contó con los dichos de uno de los funcionarios, sin referencia alguna a un preinforme balístico o alguna revisión que se hubiera realizado a las especies antes de detener al acusado, en circunstancias que el peritaje balístico realizado con posterioridad determinó que el arma decomisada se encontraba adaptada para ser disparada por cartuchos convencionales.

Con ello -dice el recurrente- las juezas de la instancia entienden que, para poder ingresar sin autorización previa, la policía debía tener por acreditado el delito de porte de arma de fuego prohibida por medio de un peritaje balístico, exigencia excesiva para dicha etapa del procedimiento, previa a la formalización, y absolutamente alejada de la dinámica de los hechos de la flagrancia, en el contexto de un patrullaje preventivo a infantería por parte de funcionarios policiales, criterio que para el persecutor se traduce en que "(...) para poder ingresar a un domicilio de conformidad al artículo referido en causas por delitos regulados por la Ley 17.798 se requiera de una investigación previa con los peritajes respectivos".

El recurso cuestiona el distinguo que hacen las sentenciadoras entre las situaciones de los artículos 206 y 129 del Código Procesal Penal, en circunstancias que el primero debe ser interpretado acorde al artículo 130 del mismo código.

A juicio del Ministerio Público, con el análisis conjunto de ambas normas en mención, "(...) se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 206 del Código Procesal Penal, atendido que la situación en comento es una de aquellas constitutivas de flagrancia que, como tal, se encuentra regulada en el artículo 130 mencionado. En efecto, los funcionarios policiales obraron correctamente al proceder a la entrada y registro ante la adecuada evaluación de los signos evidentes que daban cuenta de la comisión del delito de porte ilegal de arma de fuego

prohibida que el imputado se encontraba cometiendo”. Agrega que el artículo 206 señala que los signos evidentes de la perpetración de un delito en el interior de un recinto cerrado han de ser de la gravedad o entidad equivalente a las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en su interior, hipótesis cuya interpretación y ajuste a las particularidades de cada caso y que, en el de la especie, corresponden a que los funcionarios policiales apreciaron por sus sentidos al imputado manipulando un arma de fuego hechiza y municiones en un sitio eriazo ubicado en la intersección de dos arterias de la comuna de Puente Alto, en las cercanías de un paradero y de un camino utilizado por los transeúntes como atajo para llegar a dicho paradero.

Sobre la influencia sustancial del error en la aplicación de la ley que se acusa en lo dispositivo del fallo, afirma que, al haberse estimado que los funcionarios policiales actuaron excediendo sus facultades autónomas en un caso en que no se encontraba acreditado el delito mediante diligencias tales como un informe pericial balístico previo a la detención, se decidió absolver al imputado.

Seguidamente y en subsidio de la causal precedente, el impugnante apoya su recurso en aquella preceptuada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra d), ambos del Código Procesal Penal, argumentando que las juezas del grado infringen estas normas, a la que suma el artículo 297 del mismo cuerpo legal, al realizar la apreciación de la prueba rendida durante el juicio oral, puesto que no se hacen cargo en su fundamentación de toda la prueba producida en juicio, infringiendo las máximas de la experiencia y el límite de valoración probatoria conforme a la razón suficiente.

Sostiene que tales vulneraciones están presentes en la apreciación de la credibilidad de las declaraciones prestadas por los funcionarios policiales, toda vez que, a pesar de que se los considera bien orientados en tiempo y espacio, se dice que los errores que cometieron durante el procedimiento de detención redundaron en la imposibilidad de considerar la prueba que se incorporó en perjuicio del encausado. Es decir -alega el impugnante-, el fallo señala que los testimonios de los funcionarios policiales son creíbles, pero más adelante se valora únicamente la declaración del acusado, cuyo relato se apartó del que entregaron los policías en relación con las características de su ruca, inclinándose el *a quo* por la versión del primero, por haber quedado corroborado y consolidado con el resto de las probanzas, las que, sin embargo -se reprocha en el recurso- no se señalan.

El impugnante sostiene, también, que el tribunal de juicio oral omitió valorar en forma completa la declaración del encausado, puntualmente en relación con las características del ruco que le servía de domicilio, en la medida que reconoció que en el frontis existía un techo que sobresalía para protegerse del agua y del sol, dato que se debió conectar con el “(...) hecho de conocimiento general que este tipo de techumbres se ponen al ingreso de los domicilios para resguardarse de la lluvia. Lo cual a todas luces es un acceso al domicilio. El hecho de que el imputado indique que el acceso está en la cortina, es una decisión que toma él, lo cual no imposibilita el acceso a través del sector contiguo, recordando que los hechos transcurren en un ruco, una vivienda de material ligero, que escapa de las características de una vivienda de material sólido como habitualmente conocemos” y -añade- “(...) aun si se decide que el ingreso se permite a través del sector donde se encuentra ubicada la cortina, el propio acusado reconoce que se encontraba sentado en el colchón y que la cortina incluso cuando baja, queda como 20 centímetros antes del suelo, quedando siempre un espacio de visibilidad, que permitiría la observación desde el exterior del imputado manipulando el arma de fuego y municiones”.

En concepto del recurrente, de haberse realizado un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio rendido en juicio, el tribunal podría haber dado por establecida la existencia de los delitos por los cuales se acusó y la participación que le cupo al encausado en calidad de autor, con lo que se debió dictar sentencia condenatoria a su respecto;

- I. Causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal

Tercero: Como se sabe, en el artículo 373 del Código Procesal Penal se distinguen dos causales de nulidad, ambas genéricas, dirigidas a resguardar “(...) dos objetivos perfectamente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento (mediante el pronunciamiento de un tribunal superior sobre si ha habido o no respeto por las garantías básicas en el juicio oral y en la sentencia recaída en él, de forma que, si no hubiese sido así, los anule) y el respeto de la correcta aplicación de la ley (elemento que informa el recurso de casación clásico, orientado a que el legislador tenga certeza de que los jueces se van a atener a su mandato), pero ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico” (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los Recursos Procesales”; Ed. Jurídica de Chile; pág. 343);

Cuarto: Así, conforme a la segunda parte del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, en la medida que, al pronunciarla, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Dicho de otro modo, este motivo de nulidad es pertinente en caso de que la sentencia aplique incorrectamente el derecho llamado a resolver la cuestión que motiva la controversia.

Además, dado que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, las infracciones alegadas deben tener una incidencia tal como para hacer variar de manera trascendente lo decidido. Es importante destacar, por último, que la causal esgrimida en el recurso en estudio recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, razón por la que no se puede, por medio de ella, alterar los hechos asentados en la causa;

Quinto: En este punto y dado el radio de la causal que funda el recurso en estudio, se hace propicio recordar que el error *in iudicando* -por errónea aplicación del derecho- puede consistir en una contravención formal de la ley, esto es, cuando se contradice derechamente el texto del enunciado normativo; o en su errónea aplicación, esto es, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso que la disposición legal no regula o se deja de aplicar a una situación reglada por ella.

Es con base en esa noción de errónea aplicación del derecho que en esta sede recursiva el tribunal de nulidad no asume el rol de “juez de mérito”, sino que tiene el rol de “juez de legalidad”, por lo que –como ya se apuntó en el motivo precedente- los hechos que vienen fijados desde la instancia son inamovibles;

Sexto: Al revisar el tenor de las normas del Código Procesal Penal que, según el impugnante, habrían sido erróneamente aplicadas, se tiene que, en lo que a la resolución del recurso en estudio incumbe, prescriben lo siguiente:

El artículo 206: “Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlos, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren (...)”

El artículo 129: “Detención en caso de flagrancia. (...) Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código. (...)”

En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere

detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”

Finalmente, el artículo 130: “Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. (...)”

Séptimo: Ahora bien, atendidas las definiciones contenidas en los fundamentos tercero a quinto de esta resolución, en los que se reflejan los contornos del área en que deberá ser abordado este primer motivo de nulidad, es indispensable examinar los aspectos centrales de la sentencia definitiva.

En el considerando segundo, el tribunal *a quo* transcribe el tenor de la acusación levantada por el Ministerio Público, cuyos términos fueron que “El día 31 de enero de 2019, alrededor de las 10:30 horas, el imputado, en un sitio eriazo ubicado en la intersección de calle Eyzaguirre con Avenida Juanita, comuna de Puente Alto, sin la competente autorización, tenía, poseía o portaba, una escopeta hechiza de fabricación artesanal con un cartucho sin percutir, además de tener o poseer otros 4 cartuchos calibre 12, sin percutir y portar entre sus vestimentas, dos cuchillos, sin justificar razonablemente su porte”.

Tales hechos fueron calificados por la parte acusadora como constitutivos de los delitos de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14, en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798 y porte de arma cortopunzante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal; ambos en grado de desarrollo consumado, de acuerdo con el artículo 7º del mismo código. En cuanto a la participación del encartado, le atribuye la calidad de autor directo e inmediato en el mismo, según lo estatuido en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 de ese último ordenamiento.

En los fundamentos cuarto y sexto, el tribunal del juicio reseña y revisa la declaración del acusado y la prueba rendida en el juicio por el Ministerio Público compuesta por su testimonial, documental, pericial y de otro tipo, principalmente fotografías -probanzas que la defensa hizo suyas-, pasando seguidamente a hacer la correspondiente valoración, por medio de la cual llega a concluir que “(...) los antecedentes producidos e incorporados en la audiencia de juicio (...) no consiguieron contribuir con información suficiente que permitiera a estas sentenciadoras dar por sentado la propuesta fáctica contenida en la acusación fiscal, resultando insuficientes para asegurar adecuadamente que la labor desplegada por los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, se hubiere producido con arreglo y respeto de las garantías fundamentales, en este caso, cumpliendo con los mandatos legales que facultan el ingreso a un domicilio cerrado y la detención del acusado, que a juicio de esta magistratura no pudieron ser subsanadas en forma posterior”;

Octavo: En el considerando noveno del fallo en estudio, se advierte que el razonamiento judicial que lo encamina hacia la afirmación de haberse conculcado la preceptiva que el ingreso a lugares cerrados y la detención del inculcado se dirige a examinar, primeramente, las

circunstancias en que tuvieron lugar los hechos materia de la causa, labor a la que se abocan las juezas del grado en su rol de tribunal de fondo -vale decir, ya no bajo el estándar en que lo hiciera, en su oportunidad, el juez que tuvo a su cargo la audiencia de control de la detención-, con la mirada que les permitió el análisis global de los antecedentes que, en definitiva, lograron ser recabados por el ente persecutor para sostener la tesis de cargo.

Expresan las sentenciadoras, tras la revisión de la prueba, que aun cuando los funcionarios de Carabineros se apreciaron bien orientados y creíbles en cuanto al lugar y fecha en que llevaron a cabo su actuación, cometieron errores durante el procedimiento de detención del encausado que redundan en la imposibilidad de considerar esa testifical para los efectos de asentar los hechos, lo mismo que obstan para valorar del modo pretendido por el persecutor la prueba pericial de tipo balístico y la documental conformada por un oficio de la Dirección General de Movilización Nacional, así como los archivos fotográficos sobre el sitio del suceso y las especies incautadas

La base que cimienta esa aseveración está dada por la prevalencia que el tribunal del juicio le asigna al mérito de lo declarado por el acusado acerca de las características de la ruca o choza mencionada en los hechos de la acusación, por sobre lo narrado a ese respecto por los funcionarios policiales, toda vez que, tras el respectivo cotejo con el resto de las probanzas allegadas al juicio, fue la versión de aquel la que resultó corroborada y consolidada.

Siendo ello así, es que el tribunal de la instancia llega a tener por demostrado que la prueba incorporada en la audiencia de juicio se vio afectada por un vicio de nulidad, puesto que “toda ella proviene de diligencias que excedieron el marco normativo y las facultades que la ley otorga a la policía para actuar autónomamente”, y consecuente con ello, se abstuvo de valorarla, arribando a la decisión de absolver a O.C de los delitos por los que fue acusado.

Para el juzgador, la razón de lo antedicho estriba en que la policía ingresó a un domicilio sin cumplir con el estándar legal y, seguido de esto, detuvo al imputado en una forma no autorizada por la ley;

Noveno: Esa definición se apoya en un camino por el que el razonamiento del resolutor avanza en el análisis y conclusiones fundadas en las probanzas incorporadas en el juicio. En el curso de ese discurrir destaca la siguiente base fáctica:

a) El ruco en que fue detenido el acusado a la época de los hechos y al cual ingresaron los funcionarios que intervinieron en el procedimiento era su hogar, donde llevaba varios años residiendo, más aún tratándose de una persona que desde los seis años se encuentra en situación de calle.

b) El ruco de autos corresponde a una construcción informal, con sus cuatro costados protegidos con diversos tipos de materiales, tales como colchones, latas y madera, e incluso un techo de latas.

c) La visibilidad directa desde el exterior hacia el interior del ruco al momento de ocurrir los hechos investigados no fue acreditada.

d) Según los dichos de los policías, el 31 de enero de 2019, en horas de la mañana, mientras realizaban un patrullaje preventivo de infantería por calle Eyzaguirre con Juanita, observaron un sitio eriazo que era utilizado por las personas que se dirigían al paradero de la locomoción colectiva situado en esa intersección, en el que distinguieron un ruco y pudieron observar un sujeto en su interior, sentado en un colchón, manipulando un tubo; que al acercarse, advirtieron que dicho tubo correspondía a un arma de fuego hechiza y que el sujeto operaba dicho tubo con el objeto de extraer un cartucho de su interior, al mismo tiempo que se dieron cuenta de que sobre el colchón mantenía otros cartuchos de escopeta y, por último, que al registro de sus vestimentas, en el bolsillo trasero de su pantalón le fueron hallados dos cuchillos.

e) Hay diferencias en los dichos de los funcionarios que participaron en el procedimiento policial, puesto que los funcionarios Esparza y Sepúlveda narraron que observaron al sujeto manipulando un tubo, tratando de sacar un cartucho o munición del cañón, por lo que procedieron a su detención. En cambio, los funcionarios Mella San Martín y Vidal difieren, puesto

que relatan, en lo medular, que divisaron al imputado manipulando unos elementos en sus manos, que eran unos tubos de fierro, de cuyo interior intentaba sacar algo, motivo por el que efectuaron un control de identidad y que luego de ello se produjo la detención, esto es, que primero fiscalizaron al sujeto, que con ocasión de ese control, verificaron que tenía un arma de fuego de factura artesanal, y en el registro de sus vestimentas mantenía unas armas blancas.

Con base en esos datos de hecho, las sentenciadoras parten definiendo que el ruco en mención se corresponde con la noción de vivienda para el imputado, en atención a sus condiciones de vida, por lo que, pese a su precariedad, no cabe restarle el nivel de protección de inviolabilidad del hogar que tiene asignado una vivienda formal o un inmueble por accesión. Suman a esta afirmación, el conocimiento que extraen de “la actual situación país, donde existe un porcentaje no menor de la población que vive en esas condiciones, (...) en especial, en personas en situación de alta vulnerabilidad”, quienes gozan de la protección de los derechos y garantías como todos sus habitantes.

A continuación, el *a quo* se dedica a reflexionar con arreglo a lo preceptuado en el ordenamiento procesal penal para los efectos del ingreso y registro de los domicilios cerrados y, más específicamente, a las excepciones a la regla general que lo permite en la medida que se cuente con autorización del encargado del respectivo domicilio o autorización judicial previa. Señala el tribunal que el ingreso a un domicilio sin autorización previa de ningún tipo es legítimo en las hipótesis reguladas en los artículos 206 y 129 del código del ramo. Sin embargo, considerando las discrepancias en las declaraciones testimoniales apuntadas en la letra e) de esta misma motivación, puesto que los funcionarios Esparza y Sepúlveda describen una situación de flagrancia, mientras que los funcionarios Mella y Vidal sostienen haber actuado dentro del marco de un control de identidad, a propósito del cual habrían advertido la existencia del arma hechiza, seguidamente, los cartuchos y, por último, las armas tipo cuchillo.

Se enfrenta entonces el juzgador con la interrogante en cuanto a si los funcionarios de Carabineros actuaron a propósito de un control de identidad que luego mutó a una detención por flagrancia en los términos del artículo 129 del Código Procesal Penal, o si lo hicieron acorde a lo reglado en el artículo 206 del mismo cuerpo legal.

Décimo: Para zanjar lo antedicho, el fallo comienza por la regulación de la entrada y registro de un domicilio sin autorización previa conforme al artículo 206 y se fija en que requiere la existencia de signos evidentes que indiquen que en el recinto se está cometiendo un delito al efecto, acude a lo señalado sobre el particular por la Excma. Corte Suprema, en cuanto a que tales signos deben ser “ciertos, claros, patentes y sin la menor duda” (Causa 21.413-2014). Según esto y lo descrito por los funcionarios policiales en el presente caso -haberse acercado al ruco porque observaron a un sujeto manipulando un tubo-, concluye que en la especie no se infiere que haya existido algún supuesto legal que los habilitara para ingresar al ruco.

Se detienen las sentenciadoras en las divergencias que se advierten entre lo sostenido por la defensa y el Ministerio Público en torno a la existencia o no de un lugar o vía de acceso al ruco sin visibilidad directa desde el exterior hacia su interior, puesto que el persecutor afirmó que el ruco no mantenía puertas, ventanas, ni ningún lugar de acceso, con el frontis abierto, permitiendo absoluta visibilidad hacia el interior, en tanto que la defensa aseguró que el acceso estaba protegido por una cortina cerrada -apreciación secundada, en parte, por el sargento señor Vidal, quien refirió que el ruco sí tenía un ingreso-.

Ante esa discrepancia, las magistradas del grado tienen en cuenta que era de cargo del Ministerio Público comprobar, sin asomo de duda, esa supuesta visibilidad que existía hacia el interior del ruco, sin que lo hubiera logrado, en atención a lo feble de sus probanzas sobre el punto. Por el contrario -observa la sentencia-, las pruebas fueron suficientes para establecer que el ruco sí se encontraba cerrado en sus extremos y la incertidumbre se reduce solo al lugar de ingreso al mismo y si se encontraba cubierto con una cortina al momento en que se llevó a cabo el procedimiento.

Encima de todo eso, el fallo añade que, incluso en caso de considerarse que existía tal visibilidad, no es claro que hubiesen existido los necesarios signos de estarse cometiendo un delito por el hecho de divisar a un sujeto manipular un tubo. En otras palabras -expresa el *a quo*-, los signos descritos por los funcionarios policiales no revestían las características de “ciertos, claros, patentes y sin la menor duda” para haber autorizado la entrada y registro sin consentimiento expreso de su dueño o encargado. El razonamiento del tribunal devela que, dada la dinámica factual descrita por los aprehensores, las características del o los tubos que permiten entender que se está ante un arma hechiza y, además, de municiones sobre un colchón, solo fueron apreciables de cerca, al interior del ruco, y que, en todo caso, los funcionarios policiales no explicaron cómo determinaron que efectivamente era un arma artesanal, motivo por el que el juzgador colige que, incluso al momento de la detención, los aprehensores no tenían la seguridad de que los dos tubos incautados tenían el carácter de artefacto prohibido por la ley, al igual que las municiones incautadas con ocasión de este procedimiento, en orden a si estás se encontraban aptas para su disparo.

Valga que esta Corte se detenga en esto último, toda vez que aparece especialmente resistido por el recurrente -y así se hizo notar en estrado-. La lectura íntegra de la sentencia deja ver con claridad que este segmento de su fundamentación no se orienta en una exigencia a la policía de estar en la certeza de que un artefacto que tiene las características que lo asimilan a un arma lo sea efectivamente y, junto con eso, que se encuentre operativa para el disparo. Lo que hace el resolutor, en cambio, es poner de relieve que los dichos de los funcionarios de Carabineros que intervinieron en el procedimiento no dan cuenta de circunstancias que, indiscutiblemente, denotaran en forma cierta y patente de estarse cometiendo un delito, ligadas concretamente -y no más allá- a las exigencias normadas para la hipótesis de excepción estatuida en el artículo 206 que se dice infringido por el impugnante. Dicho de otra manera, en lo que toca a este punto el razonamiento de la sentencia comienza y se agota en la posibilidad de adquirir la certeza que realmente los aprehensores para poder percibir la comisión de un hecho delictual para el único efecto de ingresar a un domicilio sin autorización previa. Corolario de estas razones es que el tribunal de juicio oral descarta la incidencia en el caso de autos de la figura del artículo 206 del Código Procesal Penal;

Undécimo: En cuanto a la pertinencia de considerar que en la especie habría operado la hipótesis extraordinaria del artículo 129 del aludido código para las situaciones de flagrancia, el fallo empieza por referirlas a lo dispuesto en el artículo 130, en cuanto a que se requiere que el delito sea de tal manera ostensible, que cualquier persona, policía o civil, pueda materializar la detención y que, por tanto, se opone a la necesidad de realizar diligencias investigativas previas, atendido que también es necesario que esté establecida de alguna forma la participación de una persona determinada en el ilícito.

Sentado ese contexto y habida cuenta del cúmulo de reflexiones explicitadas a propósito de desechar la hipótesis de excepción del artículo 206, las sentenciadoras concluyen que las circunstancias de hecho que lograron probarse en lo concerniente al actuar de los funcionarios de Carabineros en patrullaje preventivo y las circunstancias por ellos mismos narradas -tanto en lo que son plenamente coincidentes, como en lo no conteste- tampoco sirven para entender que el procedimiento policial que adoptaron se sujetó a lo preceptuado en materia de flagrancia por el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Por eso -apunta la sentencia-, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en que fue detenido el acusado O.C, ello realizó en una forma no autorizada por la ley, puesto que los hechos expuestos de modo alguno pueden revestir la seriedad y verosimilitud exigidas por los artículos 206 y 129 del Código Procesal Penal, en cuanto a que supuestamente se estuviera cometiendo un ilícito en un lugar determinado, conclusión de la que se deriva la efectividad de haberse cometido un atropello a derechos fundamentales del encausado con motivo del actuar policial -en concreto, al derecho garantizado en el artículo 19 número 5 de la

Constitución Política de la República-, acarreado la ineficacia de las probanzas incorporadas al juicio oral;

Duodécimo: Sentado el contenido fáctico y razones jurídicas que sustentan la sentencia que se pide anular, es necesario tener en cuenta que, aun cuando el ordenamiento procesal penal dota al personal policial de cierto nivel de autonomía en el ámbito de la investigación de hechos punibles, con miras a lograr el éxito de sus indagaciones, lo cierto es que la regla general está constituida por la sujeción de sus actuaciones a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de la judicatura. Así lo prescribe el artículo 80 de la compilación legal del ramo.

Ahora bien, el radio de independencia antes referido está contemplado en el artículo 83 de dicho ordenamiento, cuyo marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permite su gestión autónoma en los distintos casos que la norma describe, entre los que se cuenta la detención en casos de flagrancia.

A su vez, el artículo 130, siempre del citado código adjetivo, define lo que se entiende por situación de flagrancia, proporcionando diversas hipótesis que permiten calificarla de tal y, por último, el artículo 129 del estatuto citado regula la detención que puede realizar cualquier persona que sorprende a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez. Esta situación, se ha señalado, constituye una excepción a la exigencia de la orden de detención previa, siendo una facultad para los particulares, pero para los agentes policiales constituye una obligación;

Decimotercero: De lo antedicho se desprende la mencionada regla general de la actuación de la policía bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en casos específicos y claramente definidos en la ley, de manera tal de guiar a los destinatarios de la ley y eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial, en especial, en aquello que puede significar una restricción de derechos;

Decimocuarto: Pues bien, en lo atinente a la entrada y registro a un domicilio particular, se cuenta con lo preceptuado en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero, exige estar en un caso en que se presuma que el imputado o los medios de comprobación del hecho investigado están en el lugar y que el propietario o encargado de este consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga autorización del juez, en caso contrario. La segunda de esas normas, a su turno, permite la entrada y registro sin el consentimiento ni la autorización antes indicados, en caso que las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos vinculados a un hecho delictual.

Desde ya, entonces, se hace evidente que en el caso en estudio no ha podido verse contravenido el artículo 206 del Código Procesal Penal como postula el recurrente, puesto que el persecutor no ha invocado, siquiera en forma implícita o indirecta, elementos o rasgos de hecho que se condigan con las premisas de esta disposición legal, como tampoco son posibles de extraer de la trama fáctica que viene fija en la causa y que se anotó supra noveno;

Decimoquinto: En seguida, en lo que atañe a la pretendida infracción a lo dispuesto en los artículos 129 y 130, ambos del Código Procesal Penal, esta Corte comparte el enfoque realizado por el tribunal de la instancia, para descartar, igualmente, que los hechos de la litis admitan ser subsumidos en los casos que tales normas describen.

En efecto, conforme se expuso en la parte final del apartado undécimo de esta resolución, las magistradas del grado excluyen la procedencia de hacer regir en la especie las formulaciones normativas de los artículos 129 y 130 en mención, bajo el mismo prisma de análisis que extraen de los hechos de la causa que antes las condujo a descartar la procedencia de aplicar la regla de excepción del artículo 206 a la entrada del rucó en que se encontraba el enjuiciado, y su registro. Esto, por cuanto la doctrina nacional ha señalado que el artículo 206

se encuadra dentro de las actuaciones de la policía que pueden ser realizadas sin orden judicial previa y constituye una de las manifestaciones de la flagrancia que la propia Constitución prevé como excepción a la necesidad de autorización judicial previa para la limitación de derechos fundamentales (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle; Derecho Procesal Penal Chileno, T. I; Ed. Jurídica de Chile; pág. 503).

Es por lo predicho que las normas en referencia deben interpretarse en forma conjunta, precisamente por la incidencia recíproca que envuelven, de manera que, si la flagrancia indispensable para hacer regir el artículo 206 está ausente, del mismo modo decae el asidero de los otros dos preceptos a que se ha hecho alusión;

Decimosexto: A la luz de todo cuanto fuera anotado precedentemente, en especial en los motivos octavo a undécimo, más allá de que esta Corte pueda o no compartir la apreciación de los funcionarios de Carabineros que actuaron en los hechos materia de la causa en cuanto a la procedencia del ingreso al ruco del acusado y su control, todo ello sin necesidad de autorización previa, lo relevante es que el tribunal del mérito asentó hechos que no dejan de manifiesto la verificación de las premisas que ineludiblemente regían tal proceder policial autónomo, entorno fáctico que dota de acierto y razonabilidad a no hacer aplicables al presente caso las disposiciones que el recurso denuncia como erróneamente interpretadas. Otro tipo de consideraciones -recordando lo que se apuntó en el apartado cuarto y quinto de esta resolución-, que involucran la modificación de los hechos que vienen fijos, redundaría en un atropello a los límites de la causal de nulidad del artículo 373 del Código Procesal Penal que se ha hecho valer;

Decimoséptimo: Finalmente, en lo atingente a este primer capítulo del recurso, se dejará expresado lo que de manera relacionada con las características del caso de la litis ha dicho la Excma. Corte Suprema: “[E]n cuanto al respeto y protección de la vida privada, en relación con el ingreso al inmueble y la obtención de evidencias, esta Corte Suprema ya ha señalado que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, Hernández Basualto afirma que ‘el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional’. (La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Héctor Hernández Basualto, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, p.p. 65-66) (SCS 23.930-2014 y 25.003-2014)” (Cita de causa ECS N° 20.088-2016);

Decimooctavo: En las condiciones que se han detallado, esta Corte no advierte la efectividad de una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado en los términos planteados por el recurrente de nulidad, y por ende, el recurso enderezado no podrá ser acogido por la primera de las causales invocadas;

## II. Causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal

Decimonoveno: Es útil recordar que esta causal auxiliar en que se funda el recurso corresponde al motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia que se presenta en caso de haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento.

Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciarla con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la

prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica. Esto no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, la revisión del tribunal de nulidad radica en la relación lógica entre la valoración de la prueba contenida en la sentencia y las conclusiones asentadas en ella;

Vigésimo: Asimismo, es propicio poner de relieve que, en lo tocante al sistema de valoración de la prueba, el Código Procesal Penal introdujo el sistema de libertad probatoria o de libre valoración, único compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada juez para adquirir convicción sobre los hechos del caso, manteniéndose esta exigencia de convicción del tribunal como estándar necesario para la condena.

En ese contexto, la causal en comentario protege la garantía de la sentencia motivada y su razonabilidad, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, es importante reiterar que controlar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que lleve a valorar nuevamente los hechos. Esto excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal.

La revisión de la aplicación del sistema conforme al cual la ley manda valorar la prueba rendida en el juicio equivale a comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica, esto es, examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión contenida en la sentencia.

A modo de síntesis, la comprensión de los artículos 36, 342, letra c), y 297 del ordenamiento adjetivo en mención, permite afirmar que la fundamentación acabada de la decisión requiere que la justificación de lo decidido aparezca vertida en el mismo fallo, y que sea racional, vale decir, conforme a la razón, proporcionado los argumentos que permitan comprender el apoyo o demostración que se tuvo para concluir lo que, en definitiva, se decide;

Vigésimo primero: Ahora bien, al abordar el vicio que en este caso se plantea, se hace insoslayable resaltar que los argumentos que lo encauzan adolecen de vacíos, desconexiones y hasta una cierta ambigüedad en su articulación. Esto es así, puesto que aun cuando se hace referencia a una eventual infracción al principio de razón suficiente -página 13 del escrito-, no se la explica, dejando esa afirmación carente de una elaboración precisa. Lo mismo ocurre con el parámetro de las máximas de la experiencia -también en la página 13 del libelo de nulidad-, a cuyo respecto simplemente se dice que el fallo del grado no se hace cargo de ellas, dejándose este aserto, nuevamente, sin sustentación, toda vez que nada se concreta o específica sobre el particular; de hecho, ni siquiera se llega a puntualizar la regla de experiencia que habría resultado ignorada por el tribunal de juicio oral.

Desde ya se dirá, entonces, que en atención a lo que se acaba de exponer, las inconsistencias que se advierten en el recurso en estudio le restan vigor en forma importante, puesto que, tratándose de un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, es imprescindible que su promotor sea especialmente preciso al estructurar sus basamentos, en particular en lo que atañe a la forma en que vendría dado en el fallo el vicio de nulidad que se denuncia, tarea que, como se ha visto, no ha sido debidamente satisfecha;

Vigésimo segundo: No obstante esas fragilidades, de todos modos y perseverando en el examen de los pasajes del recurso del persecutor, se entiende que se orienta a atacar la fundamentación de la sentencia, específicamente, en el vacío que nota en la parte en que el juzgador se refiere a la credibilidad que asigna a los funcionarios policiales, para luego preferir la versión del acusado en lo tocante a las características del ruco mencionada en los hechos de la investigación, sin señalar cuáles fueron las pruebas que le sirvieron de corroboración, y además, en cuanto a un supuesto análisis incompleto en que se habría incurrido por el *a quo* de lo que fuera declarado por el enjuiciado en relación con “el frontis” y las características de acceso al ruco, aludiendo a un techo o alero y a una cortina en el ingreso que, siempre habría dejado un espacio que habría permitido ver hacia el interior de la choza y, por ende, al encausado manipulando un arma de fuego.

Con base en lo señalado y en la síntesis de los basamentos del fallo impugnado contenida en los motivos octavo y noveno de esta resolución, se hace evidente que el ejercicio de argumentación en que se apoya el recurrente estriba en cuestionamientos y consideraciones más bien retóricos en lugar de estar efectivamente sustentados en defectos de la sentencia, buscando insistir en forma indirecta en una tesis particular, o fortalecer aquello que el impugnante postuló en el juicio. Es notorio en la lectura del libelo respectivo, que el recurrente persigue que se considere atendible que los aprehensores sí pudieron percibir en forma patente la flagrancia de los delitos materia de la acusación, objetando las conclusiones que sustentan la absolución, pero no por la vía de dejar al descubierto una efectiva vulneración de los raseros de la lógica o las máximas de la experiencia.

Valga recordar que el juzgador del fondo tuvo por acreditadas las características principales de la ruca referida en autos, aludiendo para ello tanto lo relatado por los funcionarios policiales -en lo que advierte disimilitudes-, como por el encausado y también las fotografías del lugar, y que justamente el entorno fáctico que coligió lo llevó a no tener por comprobada la real visibilidad desde el exterior hacia su interior -esto es, sin necesidad de tener que ingresar a la choza para constatar la existencia de un hecho ilícito-, conclusión que, a su vez, condujo al tribunal a descartar la concurrencia de las premisas que habrían hecho procedente el ejercicio de las facultades autónomas de la policía con arreglo a los artículos 206 y 129 del Código Procesal Penal.

Desde luego, esa línea de razonamiento en que se endereza la sentencia definitiva impugnada impide coincidir con el recurrente en cuanto a que en ella se faltaría al deber de fundamentación completa que haga posible su entendimiento y descarte la desobediencia al mandato del artículo 297 del citado código;

Vigésimo cuarto: Ya se ha dicho que la presente causal de nulidad apunta a develar la existencia de un fallo carente de lógica, o contrario a lo comprobado por la ciencia o a las reglas de vida que importan las máximas de la experiencia, pero no admite verse cimentado en las divergencias que algún interviniente pudiera tener con respecto al fruto de la ponderación probatoria del juez, pretendiendo inmiscuirse y reemplazarlo en este rol.

En la especie, el *a quo* cumplió con la obligación de motivar debidamente su sentencia, sin caer en vacíos ni traslucir irracionalidad o arbitrariedades, enlazando el mérito de las probanzas con ideas y conclusiones del porqué no es posible afirmar la flagrancia que habría sostenido la actuación sin autorización previa de los funcionarios de Carabineros de Chile, desembocando en un escenario en que las pruebas obtenidas con ocasión de ese proceder

no habrían de servir para demostrar la tesis de cargo y, a la postre, en la absolución del enjuiciado;

Vigésimo quinto: En las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, al no haberse constatado un defecto en la fundamentación de la sentencia en la forma indicada, como tampoco una omisión en la valoración de la prueba con incidencia incontestable en lo determinado en el fallo, la causal subsidiaria invocada por el Ministerio Público tampoco podrá llevar al acogimiento de su recurso.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 352, 372, 373 letra b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, de cinco de abril de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT O-72-2022, razón por la que la misma y el juicio que la antecedió no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

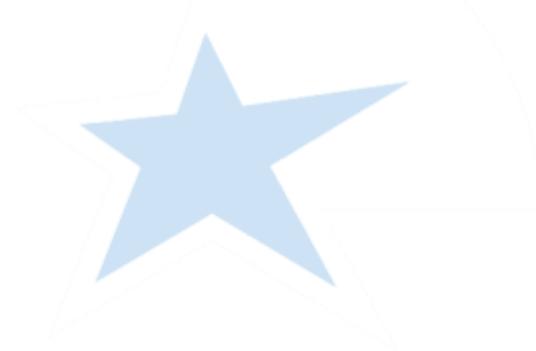
Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

N° 1067-2023 Penal. -

Pronunciada por la cuarta sala de esta Corte, integrada por las Ministras María Soledad Espina Otero, Alejandra Pizarro Soto y Celia Catalán Romero

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **SUSPENSIÓN DE LICENCIA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1279-2021.

**Ruc:** 2100214328-0.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensora:** Aníbal Llanos.

**20.- Voto por suspender licencia de conducir por 2 años y no cancelarla en tanto no procede por aplicación del artículo 104 del CP y agravarla implica considerar una ley posterior no vigente y más desfavorable. [\(CA San Miguel 15.05.2023 rol 847-2023\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

**Términos:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia.

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho y suspender la licencia de conducir por 2 años y no cancelarla. La modificación legal que agrava la pena accesoria fue objeto de una larga discusión, y la doctrina mayoritaria considera que la responsabilidad penal por un ilícito se extingue completamente al cumplirse la pena impuesta, razón por la cual no parece razonable agravar la responsabilidad por un nuevo ilícito, justamente en razón de la comisión de otro anterior, respecto del cual ya operó una condena. El artículo 104 del Código Penal, establece que la norma sobre agravación genérica de responsabilidad penal de los numerales 15 y 16 del artículo 12 de ese cuerpo legal, solo puede hacerse valer dentro de los 5 años siguientes cuando es un simple delito y 10 años cuando es crímenes. Agravar una pena accesoria, implica que una ley posterior no vigente a la fecha de ocurrencia de la primera y segunda condena, justifique la cancelación de la licencia, lo que vulnera los artículos 97 y 104 del Código Penal, llevando más allá de su vigencia una ley penal, más desfavorable al condenado. Establecido que las condenas del extracto de filiación que se hicieron valer, datan de 1993 y 1994, no corresponde la cancelación. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT 1279-2021 del 11º Juzgado de Garantía de Santiago por sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés se condenó a V.M.V.G como autor del delito de Manejo en Estado de Ebriedad con resultado de daño, en grado consumado, a la pena **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, Código Penal, esto es; suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de Un tercio de Una Unidad Tributaria Mensual, cancelación definitiva de licencia de conducir vehículos motorizados, sin costas.

La defensa de V.M.V.G dedujo recurso de nulidad parcial fundado en la causal del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 196 de la ley 18.290, en relación con los artículos 97, 98, 101 y 104, todos del Código Penal. Pidió que se invalide la sentencia sólo en cuanto se le aplica la pena accesoria especial de suspensión de la licencia de conductor en forma definitiva y en su lugar se dicte, sin nueva audiencia, otra de reemplazo que le aplique dicha pena accesoria, pero con un alcance de dos años de suspensión de la licencia de conducir, dada la errónea aplicación del derecho y que ésta ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con fecha 26 de abril recién pasado se procedió a la vista de los recursos, alegando letrados en su defensa y por su rechazo, quedando fijada la comunicación de la sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como ya se anunció, los recursos se fundan en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es *“Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

En particular, el abogado don Aníbal Llanos Gutiérrez en representación del condenado don V.M.V.G denuncia la infracción a los artículos 196 de la ley 18.290, en relación con los artículos 97, 98, 101 y 104, todos del Código Penal, por cuanto el fallo impugnado condenó a su representado como autor del delito Conducción en Estado de Ebriedad, causando daños, a una pena accesoria especial de suspensión de la licencia de conductor en forma definitiva.

A continuación, el recurrente realiza alegaciones relativas a que el condenado en su extracto de filiación y antecedentes es objeto de reproche penal por una condena anterior por el delito de conducción en estado de ebriedad de fecha 22 de noviembre de 1993 y otra condena, también por el delito de conducción en estado de ebriedad de fecha 8 de septiembre de 1994, lo cual la presente condena constituiría a juicio del tribunal “tercer evento” debiéndose aplicarse por ende la cancelación definitiva de la licencia de conducir.

Insiste señalando el recurrente que la sentencia impugnada, comete un error en la aplicación del derecho ya que ha tenido en consideración dos condenas del año 1993 y 1994 para imponer una pena de cancelación de licencia de conducir, como la del artículo 97 y 104, que señalan, en lo referente al recurso, lo siguiente: *“las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: las penas de crimen en diez años, las penas de simple delito en cinco...”* y en el segundo consagra que: *“Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomaran en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”*.

Termina, indicando que una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales, el artículo 196 de la Ley 18.290 debe ser visto según lo establecido en el Código Penal y la Ley 18.216, puesto que el ordenamiento jurídico ha sido concordante y coherente con establecer un límite temporal para perseguir y agravar la responsabilidad penal, tanto para prescripción de la pena como de las agravantes. La circunstancia que el legislador en el artículo 196 utilice la nomenclatura “ocasión”, evento u oportunidad”, no modifica lo anteriormente señalado, en razón que sigue siendo: una pena accesoria y, además, un tipo de agravante que debe regirse por los principios y normas generales. Finaliza, citando la historia de la ley y jurisprudencia reciente de esta Ilustrísima Corte.

Segundo: Que el recurso de nulidad –hemos visto- se justifica en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por transgresión a los artículos 196 de la ley 18.290, en relación con los artículos 97, 98, 101 y 104, todos del Código Penal, argumentando la defensa que la aplicación de la cancelación de la licencia de conducir del condenado, implicaría apartarse de la normativa penal, citada por el propio recurrente, y que existiría una contravención expresa de los artículos 97 y 104 del Código Penal.

Lo cierto que, atendiéndonos a la causal esgrimida por el recurrente, lo que corresponde definir es si en la especie –al tenor de los hechos inalterablemente fijados por el tribunal de grado- se ha producido vulneración a la ley por contravención formal, falsa aplicación o errada interpretación.

Tercero: Que la sentenciadora delinea los acontecimientos que tuvieron por establecidos de manera fehaciente para configurar la participación del encartado a título de autor ejecutor según el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, de la siguiente manera:

*“El día 06 de Marzo de 2021, a las 14:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el requerido conducía el vehículo Chevrolet Sail, placa patente única FYXX-XX, en estado de ebriedad, instante en que al llegar a la intersección de calle Patricio Lynch con calle Tomas Yavar, comuna de El Bosque, al no estar atento a las condiciones del tránsito, colisionó al automóvil Mazda, placa patente única CGXX-XX, conducido por la víctima A.A.O.C, provocándole diversos daños en su estructura, avaluados en \$2.500.000. Funcionarios de Carabineros de Chile, que llegaron al lugar de los hechos constataron que el requerido conducía en manifiesto estado de ebriedad, lo que les consto por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, en virtud de lo cual se procede a realizarle el examen Alcotest el que dio como resultado 2,41 g/l de alcohol en la sangre; posteriormente su examen de alcoholemia dio como resultado 2,28 g/l de alcohol en la sangre”.*

Cuarto: Además, en el considerando cuarto, parte final, se hace referencia a la sanción sobre la pena accesoria, y señala: “En relación a la cancelación de la licencia de conducir, el tribunal comparte el criterio del Ministerio Público, esta es una circunstancia establecida por parte del legislador para efectivamente sancionar de una mayor forma a las personas que hayan sido sancionadas anteriormente por delitos de la misma especie, que no tiene relación con la reincidencia específica, ya que efectivamente esas condenas se encuentran prescritas para efectos de reincidencia y además se encuentran cumplidas para efectos de la concesión de penas sustitutivas y no consideradas por esta norma, pero sí para efecto de las ocasiones en cuanto a la sanción accesoria, en virtud de lo anterior el tribunal va a acceder a la solicitud del Ministerio Público y va a decretar la cancelación de la licencia de conducir de vehículos motorizados del imputado, desde la fecha de su retención, esto es el 7 de marzo de 2021”.

Quinto: En relación a lo anterior, es útil traer a colación lo reflexionado por esta Corte de Apelaciones en un caso de similares características: “En su texto actual, vigente desde marzo de 2012, el mismo artículo [196] dispone que se sancionará quienes conduzcan en estado de ebriedad con la pena de presidio y multa que indica, “...además de la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.”

Como se puede advertir, la norma anterior disponía un periodo de suspensión de seis meses a un año, que se aumentaba conforme al resultado, esto es, si se había causado lesiones menos graves o graves y más aún si había resultado la muerte. En el texto actual, del inciso primero del citado artículo 196, ese período básico de seis meses a un año se aumentó y reguló atendiendo a la reiteración de la conducta, en un rango que va de dos años de suspensión a la cancelación de la licencia. Sin perjuicio de ello, se aumentaron también los tiempos de suspensión en caso de resultados más dañinos, como lo estatuye su inciso segundo, que transita desde un término de treinta y seis meses en caso de producirse lesiones menos graves a uno de cinco años si las lesiones son graves, disponiendo obligatoriamente la cancelación de la licencia en caso de reincidencia.

Pareciera entonces que el primer inciso atiende al peligro que puede representar la habitualidad de la conducta infractora, independiente de la ausencia o menor entidad de los

daños que cause, en tanto el inciso segundo precisa de resultados más dañosos, calificados obviamente en una condena penal, lo que resulta congruente con la alusión a la reincidencia.” (Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol: 787-2019).

Sexto: Dado lo señalado, entender los términos, “evento” u “ocasión”, utilizados por el legislador en la ley del Tránsito, implica agravar el rango de punibilidad, no importando si el imputado es reincidente o no en el delito de Manejo en Estado de Ebriedad, sino que, lo relevante es que dicho autor, ejecute una acción de este tipo de delito, que implique un movimiento de la acción penal en su contra, independiente del tiempo de ocurrencia o de su castigo efectivo. Lo que importa, es la reiteración de hechos que informen una investigación penal y una salida judicial a ésta, sin perjuicio si termina en una sentencia condenatoria o no. Dado lo anterior, no puede existir un reproche a la sentenciadora del fondo, en la justificación a la sanción penal.

Séptimo: De este modo, la sentenciadora del 11º Juzgado de Garantía de Santiago no ha podido transgredir las normas precitadas justificadoras del reproche que por medio de la causal se esgrime.

Octavo: Finalmente, al no advenir el vicio atribuido al fallo por medio del arbitrio intentado, corresponde desestimar el libelo anulatorio.

Por lo razonado, citas legales aludidas y, conforme, además, con lo que preceptúa los artículos 352, 360 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el abogado Aníbal Llanos Gutiérrez en representación de V.M.V.G en contra del fallo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago en los autos Rit 1279-2021, por lo que, consecuentemente, no es nulo.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad y dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

Primero: Que, se tienen por reproducidos expresamente los considerandos de la sentencia de nulidad.

Segundo: Que, la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado que contempla el artículo 196 de la Ley N° 18.290, debe ser agravada cuando el conductor es sorprendido por segunda o tercera vez en el mismo comportamiento, con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de la referida infracción, sin que resulte procedente incorporar, para tal efecto, hechos ocurridos con anterioridad a tal circunstancia.

Tercero: Que la modificación legal que agrava la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir, fue objeto de una larga discusión en ambas cámaras del Poder Legislativo, y para ello, fueron citados profesores de renombre para informar sobre este proyecto de ley, que es parte de la historia de ésta, siendo la opinión del profesor Juan Domingo Acosta, una de ellas y, éste, hablando sobre las penas en la ley de tránsito, señaló: “En relación con la normativa del proyecto, manifestó que tenía algunas observaciones puntuales. En primer lugar, observó que la calificación por reincidencia planteada por el número 2 del nuevo inciso tercero que se incorpora al artículo 196 de la Ley de Tránsito, puede ser objeto de la crítica genérica que se plantea a la agravación de reincidencia de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, pues la doctrina mayoritaria considera que la responsabilidad penal por un ilícito se extingue completamente al cumplirse materialmente la pena impuesta por el tribunal, razón por la cual no parece ser razonable agravar la responsabilidad por un nuevo ilícito, justamente en razón de la comisión de otro anterior respecto del cual ya operó una condena.

Añadió que otro problema que presenta esa disposición es el efecto en el tiempo de la calificación, pues no queda claro qué tan antiguo debe ser el ilícito anterior para que se aplique la regla especial.

En contraposición, recordó que el artículo 104 del Código Penal establece que la norma sobre agravación genérica de responsabilidad penal de los numerales 15 y 16 del artículo 12 de ese cuerpo legal, solo puede hacerse valer dentro de los 5 años siguientes cuando

se trata de la comisión de un simple delito y dentro de los 10 años siguientes, cuando se trata de crímenes. De esta propuesta, precisó, no se desprende que acá también se aplicará esta regla restrictiva, lo que puede dar lugar a contrasentidos, como sería el caso de una persona condenada por manejo en estado de ebriedad sin haber causado daño alguno a terceros, que 20 años después se ve involucrada en otro caso de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas. Indicó que, en esa situación hipotética, el imputado se vería sometido, de manera automática, a una pena de crimen, lo que puede ser desproporcionado.”

Cuarto: Que dado lo anterior, agravar una pena siendo legítima como política criminal, en este caso una accesoria, implica que una ley posterior no vigente a la fecha de ocurrencia de la primera y segunda condena, en el caso en comento, justifique la cancelación de la licencia, lo que a todas luces implica una vulneración de los artículos 97 y 104 del Código Penal, llevando más allá de su vigencia una ley penal, más desfavorable al condenado.

Quinto: Que, habiéndose establecido que las condenas del condenado en su extracto de filiación y antecedentes, que se hicieron valer en juicio datan del 22 de noviembre de 1993 y otra del 8 de septiembre de 1994, no corresponde decretar la cancelación definitiva del permiso para conducir, sino que solamente la suspensión por el plazo de dos años.

En mérito de lo razonado y teniendo presente además lo dispuesto en las normas ya citadas y lo dispuesto en los artículos 373 letra b) 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que V.M.V.G, queda condenado además de las penas impuestas en el fallo reproducido, a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por dos años.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por el Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal.

Rol Corte 847-2023-PENAL

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por la ministra señora Dora Mondaca Rosales e integrada por la ministra (s) señora Alondra Castro Jiménez y por el abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma por encontrarse ausente el abogado integrante señor Espinoza.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, quince de mayo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a quince de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INDICES

Termino	Página
Admisibilidad	<a href="#">p.37-39</a>
Amenazas	<a href="#">p.43-47</a>
Apremios ilegítimos	<a href="#">p.9-10</a>
Arresto domiciliario nocturno	<a href="#">p.17-18</a>
Conducción sin la licencia requerida	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.69-73</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a>
Decisión de no perseverar	<a href="#">p.40-42</a>
Defensa penal de migrantes /extranjeros	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.31-32</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.48-55</a> ; <a href="#">p.69-73</a>
Extinción de la responsabilidad penal	<a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
Hurto	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-42</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.40-42</a>
Incidencias	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.31-32</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.48-55</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.37-39</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.23-24</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Porte de armas	<a href="#">p.56-68</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a>

Defensoría  
Sin defensa no hay Justicia

Principios y garantías procesales	<a href="#">p.43-47</a> ; <a href="#">p.56-68</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Reapertura de la investigación	<a href="#">p.9-10</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Reclusión parcial	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-42</a>
Recursos - Recurso de hecho	<a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-42</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.43-47</a> ; <a href="#">p.48-55</a> ; <a href="#">p.56-68</a> ; <a href="#">p.69-73</a>
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.23-24</a>
Robo en bienes nacionales de uso publico	<a href="#">p.11-12</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">p.13-14</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">p.21-22</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p.56-68</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">p.19-20</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.35-36</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">p.69-73</a>
Tipicidad	<a href="#">p.48-55</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.29-30</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.43-47</a> ; <a href="#">p.56-68</a>

Norma

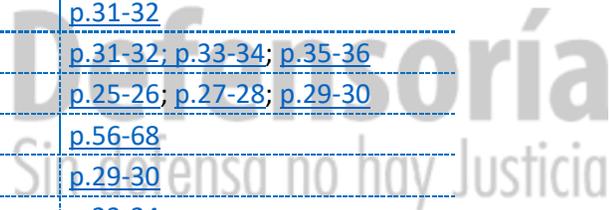
Página

CP art. 104

[p.69-73](#)



CP art. 150 D	<a href="#">p.9-10</a>
CP art. 18	<a href="#">p.17-18</a>
CP art. 21	<a href="#">p.31-32</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.43-47</a>
CP art. 313 letra d	<a href="#">p.31-32</a>
CP art. 315	<a href="#">p.31-32</a>
CP art. 317	<a href="#">p.31-32</a>
CP art. 399	<a href="#">p.48-55</a>
CP art. 400	<a href="#">p.48-55</a>
CP art. 417	<a href="#">p.48-55</a>
CP art. 418	<a href="#">p.48-55</a>
CP art. 436	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.23-24</a>
CP art. 440	<a href="#">p.13-14</a>
CP art. 442	<a href="#">p.21-22</a>
CP art. 443	<a href="#">p.11-12</a>
CP art. 446 N° 3	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-42</a>
CP art. 93 N° 7	<a href="#">p.35-36</a>
CP art. 94	<a href="#">p.31-32</a>
CP art. 97	<a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
CPP art. 130	<a href="#">p.56-68</a>
CPP art. 139	<a href="#">p.29-30</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.23-24</a>
CPP art. 155 letra a	<a href="#">p.29-30</a>
CPP art. 155 letra c	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a>
CPP art. 155 letra d	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
CPP art. 206	<a href="#">p.56-68</a>
CPP art. 248	<a href="#">p.40-42</a>
CPP art. 250 letra d	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.35-36</a>
CPP art. 257	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.43-47</a> ; <a href="#">p.56-68</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.43-47</a> ; <a href="#">p.56-68</a>
CPP art. 352	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 367	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 369	<a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-42</a>
CPP art. 370	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.37-39</a> ; <a href="#">p.40-42</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.48-55</a> ; <a href="#">p.56-68</a> ; <a href="#">p.69-73</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.43-47</a> ; <a href="#">p.56-68</a>
CPP art. 385	<a href="#">p.48-55</a>
CPP art. 98	<a href="#">p.35-36</a>



L17798 art. 13	<a href="#">p.56-68</a>
L18216 art. 11	<a href="#">p.19-20</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p.15-16</a>
L18216 art. 17 ter letra d	<a href="#">p.13-14</a>
L18216 art. 25 N° 1	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
L18216 art. 27	<a href="#">p.21-22</a>
L18216 art. 28	<a href="#">p.17-18</a>
L18216 art. 37	<a href="#">p.37-39</a>
L18216 art. 8	<a href="#">p.21-22</a>
L18290 art. 194	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a>
L18290 art. 196	<a href="#">p.69-73</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.29-30</a>

Delito	Página
Amenazas.	<a href="#">p.43-47</a>
Apremios ilegítimos.	<a href="#">p.9-10</a>
Conducción sin la licencia requerida.	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a>
Delitos contra la salud pública.	<a href="#">p.31-32</a>
Hurto simple, maltrato animal.	<a href="#">p.40-42</a>
Hurto simple.	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.35-36</a> ; <a href="#">p.37-39</a>
Lesiones menos graves.	<a href="#">p.48-55</a>
Manejo en estado de ebriedad.	<a href="#">p.69-73</a>
Porte ilegal de arma de fuego.	<a href="#">p.56-68</a>
Robo con intimidación.	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.23-24</a>
Robo en lugar habitado.	<a href="#">p.13-14</a>
Robo en lugar no habitado.	<a href="#">p.21-22</a>
Robo en bienes nacionales de uso público.	<a href="#">p.11-12</a>
Tráfico ilícito de drogas.	<a href="#">p.29-30</a>

Defensor	Página
Alejandra Rubio.	<a href="#">p.19-20</a>
Alicia Parra.	<a href="#">p.48-55</a>
Ana María Madrid.	<a href="#">p.13-14</a>
Aníbal Llanos	<a href="#">p.69-73</a>

Daniela Sanhueza.	<a href="#">p.25-26</a>
	<a href="#">p.17-18;</a>
	<a href="#">p.21-22;</a>
Fernanda Figueroa.	<a href="#">p.31-32</a>
Francisco Armenakis.	<a href="#">p.23-24</a>
Gustavo Vásquez.	<a href="#">p.37-39</a>
Hernán Godoy.	<a href="#">p.11-12</a>
Javier Villagrán.	<a href="#">p.29-30</a>
	<a href="#">p.9-10;</a>
Jessica Acevedo.	<a href="#">p.43-47</a>
María Fernanda Buhler.	<a href="#">p.40-42</a>
Paola Torres.	<a href="#">p.15-16</a>
	<a href="#">p.33-34;</a>
Richard Maldonado.	<a href="#">p.35-36</a>
Víctor Rivas.	<a href="#">p.27-28</a>
Viviana Moreno.	<a href="#">p.56-68</a>

